

160
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
AGENTES DIPLOMATICOS Y
CONSULARES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LETICIA SOFIA HERNANDEZ BARRERA



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

PAGINAS

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

1.1.1.	En la Epoca Antigua, Edad Media y Epoca Contemporanea.	1
1.1.2.	En la Constitución de 1824	32
1.1.2.1.	En la Constitución de 1857	34
1.1.2.2.	En la Constitución de 1917	34
1.1.3.	Legislación Vigente aplicable a los Agentes Diplomáticos y Consulares. . . .	36

CAPITULO II

LA ACTIVIDAD DIPLOMATICA

2.1.	Definición de Agente Diplomático y Consular.	47
2.1.1.	Requisitos para su nombramiento.	50
2.1.2.	Funciones.	59
2.1.3.	Facilidades, Privilegios e Inmunidades .	70
2.1.4.	Su clasificación	85
2.1.4.1	Agentes Diplomáticos	85
2.1.4.2	Agentes Consulares	87

C A P I T U L O I I I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS
Y CONSULARES

3.1.	La Responsabilidad Penal de los Agentes — Diplomáticos y Consulares.....	91
3.1.1.	La Responsabilidad Internacional.....	126
3.1.3.	La Responsabilidad con respecto a las Inmu- nidades y Privilegios de los Agentes Diplo máticos y Consulares.....	139
	CONCLUSIONES.....	
	BIBLIOGRAFIA.....	

INTRODUCCION

La Diplomacia como pocos saben, es la ciencia que implica el conocimiento profundo de las relaciones jurídicas y políticas entre los diversos Estados, sus respectivos intereses, tradiciones históricas y -- ligazones convencionales, además de que es todo un arte por la habilidad para realizar los objetivos de una dirección política determinada.

Ahora bien, dentro de la Diplomacia los Agentes Diplomáticos han desarrollado un papel importantísimo ya que además de representar a los Jefes del Estado que los envía, protegen a los nacionales y a los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor; promueven las relaciones de amistad entre países y desarrollan sus relaciones económicas, culturales y --- científicas.

Por su parte, los Agentes Consulares también intervienen en las relaciones internacionales ya que ejercen funciones de -- protección a sus conciudadanos, velan por los intereses comerciales del país, -- ejercen diversas funciones de carácter administrativo, de información y hasta judiciales en relación con sus connacionales, todo ello con la equisencia del Estado donde están acreditados.

El presente trabajo consta de tres capi--

tulos, dentro de los cuales la razón primordial de dar a conocer al lector lo que es en sí la Diplomacia, quienes son los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, sus antecedentes históricos, sus componentes orgánicos y por último determinar en que casos estos agentes pueden incurrir en responsabilidad penal.

En el primer capítulo se abordan aspectos esenciales, como lo son, la evolución histórica de los Agentes Diplomáticos y Consulares, sus bases constitucionales, así como la legislación vigente aplicable a los citados agentes.

El segundo capítulo se refiere a la Actividad Diplomática, que comprende las definiciones de Agente Diplomático y Consular, sus diferencias y similitudes, los requisitos que deben reunir los aspirantes a ingresar a la Rama Diplomática y Consular, sus funciones, facilidades, privilegios e inmunidades y su clasificación.

El tercer y más importante de los capítulos, es el que contiene el estudio de la Responsabilidad Penal de los Agentes Diplomáticos y Consulares, tratamos de descubrir en este tema los orígenes y alcances de la responsabilidad penal de estos agentes y estamos convencidos de que existe un límite necesario para las inmunidades y privilegios de que gozan, que se debe establecer por medio de trabajos legislativos que recojan los principios del Derecho aplicable a la materia, puesto que la experiencia nos ha demostrado que el abuso de los mismos se traduce a menudo en problemas de gran magnitud para el armónico desenvolvimiento de las relaciones internacionales entre las naciones que forman la comunidad internacional.

CAPITULO I

"EVOLUCION HISTORICA DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES"

1.1.1.- EN LA EPOCA ANTIGUA, EDAD MEDIA Y EPOCA
CONTEMPORANEA.

Antes de iniciar el desarrollo sobre los-
antecedentes, hablaremos sobre el origen y significado de la palabra "Diplomacia".

La palabra diplomacia proviene de "diplo-
ma", palabra griega que designaba el documento oficial expedido por el Príncipe;-
"originalmente debía pues llamarse diplomático al portador de un diploma de su --
príncipe que lo acreditara ante algún otro príncipe en garantía de la misión".(1)

Ahora bien, en el lenguaje común diploma-
cia equivale a la habilidad de tratar de resolver algún asunto difícil, obrar con
diplomacia significa llevar la tramitación de un negocio sin resbalar, sin come--
ter errores irremediables hasta resolverlo lo más favorable posible.

No obstante lo anterior, el empleo de la-
palabra diplomacia, en el lenguaje de las relaciones internacionales es moderno,-
ya que anteriormente se empleaba el término negociaciones. En su significación --
actual sólo fue utilizada a mediados del siglo XVIII como consecuencia lógica del
establecimiento de embajadas permanentes ante las cortes extranjeras.

(1) Arellano García Carlos. "La Diplomacia y el Comercio Internacional" Ed. Po--
rrúa, S.A. México, 1980. p. 65.

Otros significados de la palabra diplomacia son lo que citaremos a continuación y acto seguido aclararemos cual de ellos es el que hemos adoptado para el presente trabajo.

Los que hemos encontrado más interesantes son los siguientes:

"Diplomacia es la aplicación de la inteligencia y del tacto, en la conducción de las relaciones oficiales entre gobiernos de Estados independientes". (2)

"La dirección de las relaciones internacionales mediante negociaciones, por el método por el cual se arreglan y conducen esas relaciones, por los embajadores y enviados." (3)

"El arte de conducir negociaciones en las relaciones internacionales". (4)

(2) Lión Depetre José. "Derecho Diplomático". Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, 2a. Edición. pp. 23-24.

(3) Lión Depetre. Ob. Cit. p. 24

(4) Lachs Menfred. "Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales". Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. 1962. p. 25

"La Diplomacia es la actividad oficial de los jefes de Estado, gobierno y de los órganos especiales de las relaciones internacionales, que ejecutan los objetivos y propósitos de la política exterior de un Estado mediante negociaciones, correspondencia u otros medios pacíficos". (5).

El que encuentre más adecuado a mi trabajo por su sencillez y exactitud, es el que se encuentra plasmado en la definición de Rivere citada por José Lión Depetre en su Derecho Diplomático; "La Diplomacia es la ciencia y el arte de la representación de los Estados y de las negociaciones." (6)

De la anterior definición de Rivere se -- puede deducir que la Diplomacia es ciencia que implica el conocimiento profundo -- de las relaciones jurídicas y políticas entre los diversos Estados, sus respectivos intereses, tradiciones, ligazones convencionales. Es arte, por la habilidad -- para realizar los objetivos de una dirección política determinada.

Después de lo anterior, pasaremos a ver -- la historia de los agentes diplomáticos y consulares desde la época antigua hasta nuestros días.

(5) Diccionario Diplomático, Moscú, 1950. Volumen I, p. 457. citado por Lachs -- Manfred en Foro Internacional No. 8, p. 610

(6) Lión Depetre José. Ob. Cit. p 23.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN LA
EPOCA ANTIGUA.

En la época antigua las culturas que más auge tuvieron fueron la griega y la romana, mismas que veremos a continuación.

Los griegos fueron los primeros en crear un elaborado sistema de relaciones diplomáticas en el siglo VI antes de Jesucristo. En los poemas homéricos se describían en más de un pasaje, algunas misiones diplomáticas, de las que se desprenden interesantes conclusiones; estas se componían de un mínimo de dos embajadores; gozaban de todas las garantías para el desempeño de su misión, para lo cual eran precedidos por heraldos que anunciaban su llegada a los países extranjeros; recibían sus instrucciones no de una sola persona, sino de un grupo de personalidades que muy bien podían equivaler a lo que actualmente conocemos por gabinete.

La diplomacia de esta época era pública, o como la llamaríamos en la actualidad "democrática", ya que las negociaciones se conducían por medio de discursos pronunciados en las plazas públicas o en las reuniones del Senado.

Los embajadores viajaban sin grandes lujos ni ostentaciones, el prestigio y respeto de su contraparte lo ganaban gracias a sus dotes de oradores y a su poder de convencimiento. Les estaba terminantemente

te prohibido aceptar regalos, pues se suponía con toda razón que éstos pudieran ser dados a manera de cohecho. La recompensa que recibían de sus conciudadanos -- por el éxito de su gestión, consistía en una guirnalda de oliva, una comida gratis en palacio y en ocasiones una tabla conmemorativa. La labor de los enviados griegos era sumamente difícil, ya que además de los problemas que encerraban las negociaciones, tenían el problema de la desconfianza que su propia asamblea les tenía, sus instrucciones eran sumamente precisas y no les dejaban gran margen para las negociaciones; por lo que éstas se prolongaban por mucho tiempo, debido a los múltiples viajes que tenían que hacer los enviados o sus mensajeros para obtener la aprobación de cada una de las fases o aspectos de la negociación.

La importancia que se le concedía a la diplomacia en las ciudades griegas era de primer orden ya que por la misma forma de ser del pueblo griego preferían más la negociación a la guerra.

Por lo que se refiere a los agentes consulares tenemos que es en Grecia donde encontramos la "proxenia", institución semejante a la consular actual; sin embargo, esta no proviene de la primera, no existe una continuidad histórica, se trata de la aparición de la institución, surgida con relativas diferencias, del asentamiento de colonias extranjeras en un determinado lugar. Ahora bien, la palabra proxenia deriva de dos vocablos griegos, pro-, por y xenos extranjeros, es decir, el que interviene por el extranjero. En el griego actual la palabra proxenos equivale a la palabra cónsul". (7)

(7) Xilotl Ramírez Ramón. "Derecho Consular Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, - 1982. p 78.

En su significado antiguo era el título-- que las ciudades-estado griegas daban a un extraño, con el carácter de huésped público, quien a cambio de determinadas ventajas ayudaba y protegía a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaban.

En las ciudades de la Grecia pasada, la ley era para los nacidos en ella, por lo que el extranjero o ajeno a la comunidad se encontraba desprotegido, de aquí que la necesidad de su defensa ante las autoridades de la Ciudad originó que cada extranjero buscara la protección de una persona ciudadana, que mediante un arreglo particular lo representara ante los tribunales de la ciudad. Al paso del tiempo, el contrato privado fue superado, siendo la misma ciudad-estado la que escogía dentro de los ciudadanos de otra al proxenos encargado de representarla, tanto en conjunto como a cada uno de los miembros, ante las autoridades y tribunales de aquélla. Así fue como la proxenia se convirtió en cargo político, no obstante que a su final todavía subsistió el proxenos privado junto al proxenos público.

Posteriormente, con el desarrollo de las relaciones entre las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos la proxenia se vio reducida a un título honorífico que se confería al ciudadano extranjero o a su ciudad a manera de honra o distinción. Como ejemplo de honores concedidos estaban; el envío de una corona con proclama de actos realizados, el recibir respuestas del cráculo, presidir los juegos, asistir a las asambleas, preferencia en turno de los litigios ante los tribunales, el respecto a sus bienes en --

tiempos de guerra, entrar y salir de la ciudad cuando hubiere actos belicos, el comercio, la exención de impuestos y el derecho pleno de ciudadanía. Los honores de la proxenia en ocasiones, fueron concedidos a todos los ciudadanos de un mismo Estado, ya por conseción mutua entre dos polis o bien por decisión de una sola en forma unilateral; a manera de ejemplo mencionaremos lo ocurrido en dos ciudades de Creta que reciprocamente se otorgaron los honores, en el primer caso; en el segundo, a los bizantinos que como agradecimiento por la ayuda que recibieron en contra de Filipo de Macedonia, concedieron a los atenienses el derecho de burguesía.

El proxeno público solía tener su nombramiento grabado sobre mármol con unas manos en bronce como emblema de alianza o bien con unos peces como símbolo de viaje o travesía marítima. También usaba un sello especial para asuntos oficiales y sobre las puertas de su casa colocaba el escudo de la ciudad que representaba. En Atenas gozaba del privilegio de inmunidad de jurisdicción de los tribunales ordinarios, pudiendo únicamente el polemarcha administrarles justicia.

Las funciones del proxeno eran numerosas, protegía a los ciudadanos de la polis representada y actuaba por ellos en las asambleas y las cortes, servía de testigo en sus testamentos y se encargaba de la sucesión del extranjero sin herederos. Facilitaba la venta de las cargas de mercancía de sus protegidos y les conseguía seguros de crédito. También recibía a los enviados especiales de la ciudad representada procurándoles su ingreso a las asambleas, templos y teatros. Intervenia en la celebración de tratados y a menudo

se le escogía como árbitro de disputas entre el gobierno representado y su propio gobierno, incluso intervenía como mediador para prevenir la guerra.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN

ROMA

A los romanos se debe una serie de importantes aportaciones a la diplomacia. Su mentalidad de juristas y soldados se reflejaba en esta actividad ya que introdujeron el elemento del derecho, la sinceridad y la rectitud en las negociaciones. Establecieron además normas jurídicas acerca de como declarar la guerra, consertar e imponer la paz romana en los pueblos sometidos, también crearon una terminología que, con algunas modificaciones, perdura hasta nuestros días.

Aún cuando la base de sus relaciones con otros pueblos giraba en torno a su fuerza, no despreciaban el recurso de la negociación y para tal efecto contaban con un aparato diplomático. Por lo tanto, sus embajadores nunti u oratores eran nombrados por el Senado, mismo que les proveía de credenciales e instrucciones.

Solamente en raras ocasiones acordaba darles plenos poderes; y el embajador que se excedía en sus funciones podía ser desautorizado.

Los embajadores tenían generalmente la categoría de senadores, o eran escogidos entre los caballeros distinguidos, sus --

misicnes eran de corta duración y a su regreso proporcionaban al Senado un informe sobre los asuntos que habían tratado.

El protocolo también recibio aportaciones por parte de los romanos. La recepción que daban a los embajadores extranjeros variaba de acuerdo a las relaciones políticas y de fuerza que guardaban con el Estado que los enviaba; en términos generales los hacían esperar varios días en las afueras de la ciudad, hasta que el Senado decidía recibirlos. Una vez aceptada la embajada se les recibía en un templo y después se les instalaba en un edificio -- destinado a ese propósito.

Una innovación interesante consistió en -- que los Senadores podían hacer preguntas a los embajadores después de terminado -- el discurso.

En así como vemos, que las dos civilizaciones más grandes de la antigüedad en Occidente hicieron importantes aportaciones a la evolución de las prácticas en la diplomacia algunas de ellas perduran -- hasta la fecha.

Tanto los griegos como los romanos desarrollaron métodos característicos de su organización político social; los primeros con una diplomacia que podemos calificar de democrática, con sus grandes limitaciones por la lentitud en las negociaciones, el exceso de control de sus enviados y sobre todo la falta de realismo al tratar de imponer su método cuando esta-

ban tratando con regímenes autocráticos.

Lo que es digno de alabar es el celo -- que tenían de la honestidad de sus enviados y la franqueza con que discutían en el seno interno su política exterior, pero sin duda alguna su mayor acierto era su afán de buscar hasta lo último las soluciones a los conflictos por medio de negociaciones para lo cual ponían en juego sus mejores dotes de oradores y polemistas.

Los romanos menos diestros en las artes -- de la discusión, desarrollaron un método diplomático más expedito y sin tantas sutilezas, sus grandes aciertos son el de establecer principios jurídicos y pugnar porque éstos se respetaran para la mejor conducción de las relaciones entre ellos y los pueblos a los cuales a lo largo tratarían de dominar, y el de organizar archivos eficientes de tratados y procedimientos internacionales.

Refiriéndonos ahora a los agentes consulares tenemos que la proxenia griega no pasó a los romanos, pues cuando éstos dominaron el mundo helénico, la institución ya había declinado, además los romanos -- nunca tuvieron el mismo interés que los griegos en el comercio. Más bien, fue el interés político por el que en Roma surgió una institución parecida; el patronus, que era desempeñada por un patricio romano para protección o patronato de una -- ciudad extranjera que debía alianza a Roma. Las más de las veces los conquistadores eran nombrados, por el Senado romano, patronos de los pueblos vencidos,--

ya hubiera sido en guerra o por rendición pacífica de la ciudad. Los decretos -- que conferían el patronato recibían el nombre de "tessera hospitales" y eran piezas grabadas de mármol o bronce. Con el tiempo también romanos influyentes intervinieron como patronos de extranjeros.

Otra institución parecida que existió entre los romanos fue la del praetor peregrinus. Los extranjeros en Roma eran llamados peregrinos y no se les aplicaban las leyes de los ciudadanos romanos, por lo que poco a poco se crearon leyes que en parte respetaban las leyes extranjeras, estas normas en su mayoría surgieron de la equidad y originaron al famoso - jus gentium; derecho natural o de gente. Para decidir los pleitos conforme a estas normas. El praetor peregrinus, las aplicaba entre extranjeros o entre romanos y extranjeros, y aunque su misión fue principalmente la de interpretar las - leyes del jus gentium, en ocasiones sirvió como embajador y juez en conflictos - entre ciudades.

De los romanos surgió el vocablo cónsul;- con este nombre se designó a los dos magistrados que sustituyeron en el gobierno a los reyes al ser implantada en Roma la República. Duraban en su cargo un año, - de su dualidad se piensa viene el nombre que significaba colega, el que salta -- con otro, según unos, o bien de consulare, consultar al pueblo en el gobierno según otros. A la llegada del imperio, los emperadores se hicieron elegir cónsules y en ocasiones en forma perpetua.

Finalmente, el nombre fue tan usado que perdió su rango, llegando a ser utilizado en las ciudades de Italia y del Mediodía de Francia, para nombrar a los magistrados de elección popular encargados de su administración, por ejemplo en Provenza y en Langundoe en el año 1000 después de Jesucristo.

Fue durante la Edad Media en el Levante-- donde el nombre del Cónsul se utilizó para designar a un miembro de las comunidades cristianas establecidas ahí, que se elegían por ellos para impartir justicia y administrar el comercio en el lugar. Así aparecieron los nombres de cónsul-juez, cónsul mercader y cónsul-marítimo o de ultramar. Y es de este funcionario y del-- Medio Oriente donde surgió la institución consular con su nombre.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN EL IMPERIO BIZANTINO

Posteriormente a la caída del Imperio Romano de Occidente (476 D.J.C.), se estructuró el Imperio Romano de Oriente o Bizantino y la diplomacia se desarrolló con rapidez y cobró nueva importancia.

La tremenda competencia entre los múltiples Estados que se crearon al desmembramiento del Imperio romano, da paso a que se busquen a cualquier costo la conciliación con los enemigos y el fortalecimiento de las alianzas, para favorecer la integridad nacional. Para conseguir esto surge la necesidad de mejorar las prácticas de las relaciones entre las diferentes cortes.

La influencia de las cortes orientales - se manifiesta en la diplomacia por medio de los refinamientos en el protocolo; - que tuvieron su origen en Bizancio igualmente que algunas prácticas de espionaje por parte de los enviados ya que era indispensable conocer bien a las partes --- opuestas, sus puntos débiles y su fortaleza, a fin de usar estos conocimientos - en las negociaciones.

"El imperio bizantino recurrió siempre a la diplomacia más que a la guerra para mantener su situación ante las grandes potencias que le rodeaban... La administración muy desarrollada del imperio, tenía un departamento (logo-teta, es decir, Ministerio de correos, a finales del siglo VIII) encargado de todo lo referente a la organización y envió de embajadas al extranjero." (8)

Los embajadores eran escogidos entre las diferentes clases sociales y las distintas ocupaciones laicas, eclesiásticas, militares y altos funcionarios que por su experiencia y entrenamiento recibido --- eran enviados con mucho más frecuencia, y que constituían prácticamente lo que - ahora se llama personal de carrera.

A dichos enviados se les proporcionaban "instrucciones" escritas y se les instruía para ser invariablemente corteses en su trato con los extranjeros y que nunca criticaran, sino más bien alabaran, las ---
 (8) Rencuvin, Pierre. "Historia de las Relaciones Internacionales". Tomo I Ed. ---
 Aguilar, Madrid, 1969. p. 333.

condiciones que observaran en el extranjero. Generalmente los embajadores de esta época eran provistos con una carta para el jefe de Estado ante el cual eran enviados y también se les daba regalos que podía ser de gran valor efectivo, o solamente simbólico.

A fines del siglo X y a principios del --
XI, fue común el llevar acabo las negociaciones entre los representantes de va--
rios soberanos. Y no fueron raras las ocasiones en que estos últimos se reu--
nieron, ya fuera en el territorio de uno de ellos, en uno neutral o en las fron--
teras de sus dominios.

La manera más usual de realizar alianzas
y asegurarlas era la de concertar matrimonios entre miembros de dos familias rei--
nantes e inclusive enviaban a menores para que fueran adoptados por el soberano--
con quien deseaban la alianza. Otra garantía que utilizaban para el cumplimiento
de las obligaciones era conservando rehenes y prestando juramentos.

La correspondencia entre los soberanos --
también fue muy utilizada para las negociaciones durante la Edad Media.

En los siglos XI y XII las negociaciones

directas entre los príncipes se hacen más frecuentes especialmente en Occidente; pero normalmente los encuentros eran preparados por enviados o intermediarios -- especiales.

La institución de los legados papales se fortalece, y estos intervienen poco a poco en casi todas las negociaciones, ya sea directamente o como simples consejeros u observadores. La utilización de documentos escritos para presentar a los embajadores se hace más frecuente, sobretudo a partir del siglo XII, y entre ellos se distinguen netamente las cartas -- credenciales, asegurando al destinatario que pueden tener fe en lo que dirá el -- enviado, y los plenos poderes, atestiguando que el portador está calificado para tratar y concluir. Estos plenos poderes incluían una promesa de ratificación. (9).

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN LA EDAD MEDIA

Durante los siglos XIII, XIV y XV, las negociaciones directas entre soberanos continuaban celebrándose, ya sea personalmente o por correspondencia. Pero el medio más importante para mantener las relaciones era mediante el uso de enviados. Los encargados de estos menesteres continuaban siendo de lo más heterogéneo; miembros de la alta y de la pequeña nobleza, obispos, etc. En numerosas ocasiones Venecia utilizaba a los capitanes de -- (9). Renouvin, Pierre. Ob. Cit. p. 34.

sus galeras y Carlos IV, Rey de los romanos envía en 1353, a dos de sus juglares a Estrasburgo.

De lo citado anteriormente se puede deducir que aún y cuando todavía no se generalizaba la especialización del personal de los servicios exteriores, si se observaba una tendencia en este sentido. Ya que las mismas personas eran enviadas en diferentes ocasiones, inclusive se daban casos de especialización del personal enviado para tratar asuntos con determinado país o grupo de países.

La especialización también se hacía presente en lo que se refiere a funciones dentro de una embajada; los "clerigos de cancillería" constituían los asesores jurídicos y realizaban una función eminentemente técnica.

También el uso de las cartas credenciales se generalizó durante este período. En Occidente la obligación de enviar informes escritos durante el desempeño de la misión y al finalizar ésta, se volvió más aceptada, aunque sin llegar a perfeccionarse tanto como en el Imperio Bizantino. En el siglo XI, se utilizaba ya la cifra para los informes.

No obstante que en el presente trabajo se han venido empleando los términos embajador, embajada, etc., es necesario aclarar que al hacerlo se está cayendo en anacronismos que desafortunadamente no se-

pueden evitar. Para eludir confusiones es necesario hacer un pequeño parentésis para hablar de la similitud que existía en los términos.

En la antigüedad y en la Edad Media la terminología empleada para designar a los enviados en misiones de negociación al extranjero era sumamente vaga, aunque en la última época existía un término generalizado, que era el de "legatus". El término nuntius también se empleaba, pero más bien para designar aquellos que simplemente llevaban un mensaje y que no estaban autorizados para negociar.

Los italianos principalmente los venecianos y los pisanos, emplearon muy frecuentemente, desde el siglo XIII el término - ambasciator, y dicho término generalizó en los siguientes: Orator (que se utilizaba desde la Edad de Oro de Roma), debe ser considerado como sinónimo. La Santa Sede usaba los términos de legati de latere para designar a quienes representaban la persona misma del Papa; les seguía en jerarquía los legati o legati missi. Los nuntius adquieren, a partir del siglo XII una gran importancia por su número, estos funcionarios papales tenían menor categoría que los legati, pero se les encomendaban misiones de negociaciones.

Como se ha visto en la Edad Media se gestaron muy interesantes instituciones y se sentaron las bases para la formación de la diplomacia propiamente dicha al iniciarse el renacimiento. Aún más, al filo de las postrimerías de la Edad Media y al iniciarse la Edad Moderna, la práctica-

más importante que ha habido en la diplomacia; las misiones permanentes.

El establecimiento de embajadas permanentes surge debido a la necesidad cada vez mayor de mantener a agentes siempre dispuestos a negociar, ya que esto hacía que los gobernantes desistieran de recurrir a las armas sin una razón de peso. El establecimiento de esta práctica no siempre fue fácil, ya que los Príncipes receptores tenían gran desconfianza justificable por otra parte, de la influencia que podría ejercer en su gobierno un embajador permanente, incluso consideraban que el embajador era no solamente un negociador sino también un espía.

Ahora bien, al surgir esta nueva institución, el embajador se vio favorecido en muchos aspectos ya que por el carácter mismo de permanente, tenía mayor personalidad, más autoridad e independencia, especialmente en aquellos tiempos en que las comunicaciones eran difíciles.

En conclusión, se puede decir, que el contacto diplomático permanente trajo consigo innumerables ventajas, así como algunos problemas que no han sido resueltos todavía, un ejemplo de esto es el desarraigo que sufren los embajadores y los diplomáticos en general, después de pasar largos años sin visitar su país.

Pasando a abordar lo concerniente a los agentes consulares se advierte que, con la conquista de los lugares bíblicos por

los musulmanes, en la Edad Media, surgieron en Europa Cristiana las expediciones de militares y voluntarios que lucharían para su liberación; las cruzadas.

Laudelino Moreno cita que "durante las - cruzadas algunas ciudades marítimas británicas que se ocupaban de abastecer de - víveres y municiones a las ciudades dominadas por los cruzados, apreciaron la -- conveniencia de fundar factorías en Asia, siendo su institución tan favorablemente acogida en ciertos lugares que no sólo se declararon de libre comercio todos los efectos que por su conducto se importaron o exportaron, sino que se les concedió barrios enteros para que pudieran vivir sus empleados... El derecho de establecerlas se hizo extensivo posteriormente, con iguales privilegios, a las ciudades francesas y españolas." (10)

La inmigración de comerciantes europeos-cristianos en las ciudades musulmanas se enfrentó a la desigual y rigurosa ley - de los sarracenos, bajo la congregación en colonias o gildas comerciales donde empezaron a aplicar las leyes europeas, eligiendo para decidir sus pleitos, al - que llamaron cónsul, quien por su conocimiento y facultad de juzgar conforme a - las leyes de la ciudad europea lo llamaban cónsul-juez, o por ser comerciante y- decidir cuestiones comerciales también llamaban cónsul-mercader y por sus conocimientos en la navegación y porque intervenían en el tráfico marítimo asimismo le llamaron cónsul-marítimo. Los cónsules se elegían por períodos semestrales o anuales y se auxiliaban de un consejo de comerciantes de los más antiguos y de mayor

(10) Moreno, Laudelino, citado por Xilotl Ramírez Ramón, "Derecho Consular Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 29.

prestigio designados en asambleas por todos los comerciantes asociados de la colonia.

Los cónsules al aceptar el nombramiento rendían juramento conforme a las leyes de derecho privado y administraban justicia conforme a las leyes y usos acostumbrados por las colonias en el comercio marítimo y la navegación e inspirado siempre en la equidad emitía sus decisiones, resolviendo al día siguiente o a la suma dos días después del comienzo de la causa. Las partes comparecían personalmente, pues estaba prohibida la intervención de abogados y se procedía sin formalismos.

Los cónsules también sirvieron de representación de la comunidad ante el gobierno musulmán, y por medio de él presentaban sus peticiones, lo que les revestía de mayor efectividad. Los sarracenos al principio aprobaron tácitamente el autogobierno de las comunidades cristianas de comerciantes establecidas en sus puertos, y con el tiempo lo formalizaron mediante capitulaciones. Estas fueron unos convenios especiales celebrados entre las ciudades europeas o sus soberanos y los gobernantes sacarracenos.

Las capitulaciones en el Derecho Internacional son los convenios entre el Estado civilizado y otro incivilizado para determinar el ejercicio de la soberanía y administración de la justicia respecto de los súbditos del primero, residentes en el segundo, y las prerrogativas de los agentes consulares. Se fundaban en la falta de garantía jurídica motivada --

por la incivilización de algunos países en Africa y Asia y aunque se celebraban por tiempo indefinido, podrían ser revocados por acuerdo o porque el Estado inculto se hubiera civilizado lo bastante para hacerlas innecesarias. A principios de este siglo todavía se encontraban capitulaciones en Turquía, China, Corea, Marruecos, Persia y Siam.

Como características principales de las capitulaciones se señalan:

- a) La Unilateralidad;
- b) La Magnanimidad;
- c) La Conveniencia;
- d) Los Privilegios.

Las capitulaciones eran unilaterales -- porque no tenían carácter recíproco ya que los musulmanes no pretendían instalarse en Occidente, pues además el Corán se les prohibía. Se dice que eran una expresión de magnanimidad porque se consideraban concesiones o gracias de un gobierno poderoso. Eran convenientes por que favorecían el tráfico comercial entre Occidente y Oriente. Los privilegios que en forma importante concedían era la garantía de integridad de las personas y de sus bienes, la libertad de practicar sus creencias, el libre ejercicio del comercio, la inmunidad de la jurisdicción local y la exención de los impuestos personales.

A partir del régimen de capitulaciones o

concesiones de jurisdicción, varias ciudades europeas comenzaron a enviar cónsules a los puertos extranjeros, lo que paulatinamente los cónsules o enviados fueron remplazando a los cónsules electos o elegidos. En el siglo XIV la institución se extendió a Occidente, encontrándose en 1407 cónsules italianos en Londres y en los países bajos: los catalanes tuvieron hasta cincuenta y cinco cónsules en diversas ciudades, principalmente en Italia, Inglaterra a partir del siglo XV -- empezó a nombrar en Holanda, Suecia, Noruega, y Dinamarca; por decreto de Enrique IV establecieron en las ciudades de la liga Hanseática con el nombre del gubernatore mercatum, cuyos deberes eran decidir litigios entre comerciantes ingleses y protegerles sus intereses al negociar con extranjeros.

En 1485 Ricardo II de Inglaterra expidió, por real autoridad, carta patente para el florentino Laurence Strozzi con facultades de jurisdicción entre los ingleses establecidos o que de paso comerciaban en las ciudades italianas.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS EN

ITALIA.

Venecia fue uno de los Estados Italianos que más se distinguen en la importancia que le concedían a la diplomacia. Los venecianos, debido a sus largas e intensas relaciones con el Oriente, fueron indoctrinados con la teoría bizantina de la diplomacia, fueron los primeros en crear un sistema organizado. Un elemento que ayudo grandemente a la diplomacia fue el

de llevar sus archivos de Estado en forma sistemática.

La función de información resulta de una pureza extraordinaria, los embajadores tenían la obligación de enviar informes oportunos y amplics durante su gestión y al finalizar esta. A su vez, el Estado acreditante mantenía informados a sus embajadores no solamente de los acontecimientos interesantes en su patria y de aquellos que pudieran interesar directamente a su labor, sino que les mandaban informes acerca del estado que guardaban las negociaciones en los diferentes lugares en que estaban representados. Esto es, se percataron de la importancia de que sus embajadas no perdieran contacto con su propio país. Al principio esta preocupación los llevó a establecer que los embajadores permanecieran en sus puestos solamente de tres a cuatro meses.-- A finales del siglo XV, se amplió este plazo a dos años.

En los siglos XVI y XVII la vida diplomática era sumamente ardua, ya que los embajadores tenían la obligación de estar constantemente en la corte. Se esperaba que estuviera cerca del soberano ante el que estaban acreditados, lo tenían que acompañar en sus cacerías, en sus campañas militares, cuando iba a descansar e inclusive cuando caía enfermo.

LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN FRANCIA

Una vez que se ha completado el proceso de formación de los Estados, o de catalización de las nacionalidades en Europa -

Central, el país que surge con mayor fuerza política es Francia. Por esta razón, este país da el último toque para la estructuración y desarrollo de la diplomacia.

Es Francia quien crea por primera vez -- una dependencia gubernamental dedicada exclusivamente al manejo de las relaciones internacionales y de dar instrucciones a los embajadores, dicha dependencia era conocida con el nombre de Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es así como Francia establece el patrón de la diplomacia que ringió en todos los Estados europeos durante los siglos --- XVII y XVIII e influyó de manera determinante en la diplomacia.

Durante el período en que Francia sé mantuvo como modelo en el método diplomático que aplicaba, se le dio una gran importancia a las instrucciones escritas con que se proveía a los embajadores antes -- de la partida. Dichos documentos contenían una relación de la política a seguir-- por el embajador y una completa descripción de la situación política en el país-- en el que iban a ser acreditados.

A principios del siglo XVIII, el perso--nal de las embajadas francesas era seleccionado por el propio embajador, por lo--que frecuentemente se utilizaban familiares y amigos que en ocasiones no estaban capacitados para desempeñar la labor en forma eficiente. Posteriormente, y des--pués de ver estos inconvenientes se estableció una pequeña academia política ---

para entrenar a diplomáticos de rangos inferiores.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS EN EL CONGRESO DE VIENA DE 1815

En dicho Congreso se establece la división en cuatro clases de los representantes diplomáticos a saber, embajadores y legados papales, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios.

Posteriormente, en Aquisgrán en 1818, se establece que para la firma de los tratados se utilizará el orden alfabético de los nombres de los países signatarios.

La evolución de la diplomacia en el resto del siglo XIX y los principios del XX, no presentan grandes innovaciones, --- aparte de una tendencia hacia lo que se ha llamado democratización de la diplomacia.

La institución consular en Europa Oriental evolucionaba pues en el siglo XV se establecía el reconocimiento de los cónsules, en forma recíproca por las ciudades comerciales capitales; sin embargo, --- aunque el comercio y la navegación aumentaron, la institución pareció caer en --- desuso.

En el siglo XVI se ve un relativo despertar del interés gubernamental en la institución. Las naciones orientales inician la práctica de cubrir el cargo de cónsul comisionando a uno de sus nacionales no emigrados, lo que dió nuevo perfil a la institución; así la costumbre que había prevalecido de elección de cónsul por el cuerpo de mercaderes extranjeros en una ciudad, pasó a la selección por autoridad de la ciudad extranjera, con lo que el cónsul enviado se convirtió en un agente con completo reconocimiento oficial, -- superando el carácter privado original.

Una religión común, una misma civilización, igual lengua y una naciente conciencia política trajo a Europa la aparición del Estado Moderno o Estado Nación y con ello vino el cambio del derecho municipal basado sobre los antiguos y profundos principios del derecho romano al -- derecho constitucional, en los albores del siglo XVII. El principio de territorialidad de la ley se impuso a la doctrina de que el extranjero estaba sujeto -- únicamente a la ley de su ciudad, la que lo seguía como la sombra al cuerpo. Era ya la ley en el espacio con el principio *locus regit* (la ley del lugar rige al -- acto) y no la ley en la persona, y así cada Estado puso en vigor sus propias leyes, aplicándolas dentro de los límites de su territorio, sin tener interés ni -- poder alguno para imponerlas en el territorio de otro y viceversa.

El principio de la soberanía del Estado no admitía, pues, fuerza a las leyes de otro. Y así los cónsules se vieron privados de las facultades de jurisdicción que tenían sobre sus conciudadanos radicados en el Estado extranjero, no pudiendo ya aplicar sus propias leyes, dejando de ser el cónsul juez para circunscribirse en el cónsul agente comercial y administrativo, encongiéndose sus funciones a una supervisión general del comercio y de la navegación de su Estado doméstico y a la protección de intereses de sus conciudadanos dentro de su jurisdicción consular que se transformó ahora en Distrito o Circunscripción sólo por supervivencia de capitulaciones en Marruecos, Persia, Tailandia, China y Egipto, hasta hace poco más o menos el primer cuarto de este siglo, los cónsules cristianos retuvieron su competencia jurisdiccional sobre sus compatriotas.

Durante los siglos XVII y XVIII la institución consular, además de su decadencia, se eclipsa debido a la afirmación del poder del gobierno soberano del Estado-Nación, surge la práctica del exequator que demuestra que el Estado que lo otorga tiene también poder para retirarlo.

El descubrimiento de America también influyó y el colonialismo a que se lanzaron los países europeos, sobre todo porque el comercio internacional se polariza entre la metropoli y la colonia y aquélla -

impide el establecimiento de consulado de ésta. El establecimiento de embajadas permanentes ante Estados soberanos hace perder interés en los cónsules y en --- otras ocasiones el nacimiento de un Estado nacional trae consigo un nacionalismo con tintes de xenofobia que repele al cónsul al que considera como espía o como extranjero soberbio que, al procurar la defensa de sus compatriotas desafía a -- los poderes locales y se le empieza a suprimir prerrogativas hasta dejarlo inerte frente a las autoridades receptoras y aniquilar la institución en el lugar. - Al dejar de pertenecer al gremio comercial el nombramiento del cónsul y pasar al - soberano hizo que en muchas ocasiones y por el desinterés en la institución se - llegara a la corrupción a grado tal que los consulados atendían más a la codicia privada que al interés público.

Sin embargo, es en el siglo XVII, con -- el comienzo de la legislación nacional, cuando empezaron a decretar las primeras leyes que organizaron la institución consular.

Es durante el siglo XIX que la institu-- ción vuelve a cobrar fuerza con el desarrollo del comercio internacional, motiva do por la industrialización, la apertura de nuevos mercados y el desarrollo de - nuevas vías de comunicación.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

La complejidad de las relaciones interna

cionales en los últimos cincuenta años requiere nuevas habilidades por parte de los diplomáticos. Esta nueva causa de transformación de la diplomacia se debe a la necesidad de tratar con las gentes de las naciones, así como con sus gobiernos.

La diplomacia tradicional fue diseñada para manejar las relaciones entre representantes de jefes de Estado. Actualmente, gran parte de la actividad diplomática comprende la representación de la totalidad de un pueblo en otras sociedades.

En el siglo XIX, los diplomáticos estaban encargados casi exclusivamente de tratar los problemas políticos con los soberanos, los ministros y cuando mucho con uno que otro amigo influyente o pariente de quienes estaban en el poder. En la actualidad es muy importante, para el buen desempeño de la actividad diplomática, el que el diplomático no solamente trate con los ministros gubernamentales sino también, con una gran variedad de instituciones, organizaciones e individuos en la sociedad local, incluso en las actividades más tradicionales de los servicios exteriores se debe poner una mayor atención que antes, a las muchas fuerzas, fricciones e intereses en la escena local, además del gobierno en el poder. Esto, como es natural se debe a la importancia creciente que los pueblos han tomado en el manejo del Estado. A esta participación de los pueblos en la diplomacia es a lo que se llama "democratización". Debido a esto la política exterior y las negociaciones tienen que normarse a los deseos y dictados que día a día expresa la opinión pública.

Por otra parte, el diplomático moderno, además de tratar con el gobierno ante el cual está acreditado, con sus colegas y con el pueblo, tiene que tratar con nuevas especies internacionales que son los expertos en el sin número de actividades que comprenden las relaciones internacionales. Estas son personas que sin ser políticos o diplomáticos de carrera, -- viajan con pasaporte oficial o diplomático y se consideran como negociadores. A la labor de los diplomáticos residentes viene a sumarse la participación directa de los ministros de relaciones exteriores, que en el pasado rara vez viajaban.

Como en muchos otros aspectos el siglo - XX cambió el panorama tradicional. En los años entre las dos guerras mundiales, los ministros de relaciones no sólo participaban frecuentemente en las sesiones de los organismos internacionales existentes, sino que comenzaron a reunirse en ocasiones especiales, práctica que estuvo confinada a las grandes potencias.

Después de lo anterior, es conveniente - recordar que el papel de los agentes consulares en esta época también es muy - importante ya que ejercen funciones de protección a sus conciudadanos, velan por los intereses comerciales del país, ejercen diversas funciones de carácter administrativo, policiales, de información y hasta judiciales, en relación con sus - connacionales, todo ello con la quiescencia del Estado donde están acreditados.

A mayor abundamiento y para finalizar - con lo concerniente a los antecedentes históricos de los agentes diplomáticos y

consulares, creemos conveniente mencionar que tanto los agentes diplomáticos como los agentes consulares han jugado y juegan un papel muy importante en la vida política, social y económica de todos los países.

1.1.2.- LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN MEXICO

Después de ver los antecedentes históricos de los agentes diplomáticos y consulares, pasaremos a vislumbrar la situación que guardaban estos en las constituciones de 1824, 1857 y 1917 respectivamente.

Primeramente nos concretaremos a observar lo que la constitución de 1824 disponía a este respecto.

Esta constitución fué publicada el 5 de octubre de 1824 y permaneció en vigor hasta el año de 1835, en dicha Carta Magna encontramos dentro de las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo lo siguiente:

Artículo 15: "El Supremo Poder Ejecutivo se deposita por la constitución en el individuo o individuos que esta señale y además podrá ser residente o natural de cualquiera de los Estados o territorios de la Federación".

Artículo 16: "Sus atribuciones a mas de otras que se fijan en la constitución son las siguientes:

Fracción X: "nombrar los enviados diplo-

máticos y consulares, con aprobación del Senado, y entre tanto éste se establece, del Congreso Actual".

De los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Poder Ejecutivo lo podía ejercer uno o más individuos, es decir, en esta constitución no se otorgaba todavía dicho poder en el presidente. También es pertinente hacer notar que en esta constitución se marcan las bases constitucionales de la que emanan y apoyan los agentes diplomáticos y consulares, puesto que es precisamente en la constitución en donde se otorgan las facultades al jefe del Poder Ejecutivo para nombrarlos.

Después de este pequeño y superficial -- análisis del artículo 15 y 16 de la Constitución de 1824 pasaremos a ver lo referente a la constitución de 1857.

1.1.2.1. LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Respecto a esta constitución observamos que a diferencia de la constitución de 1824 el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita ya en un sólo individuo denominado Presidente de la República, según lo dispone el artículo 85 fracción III; y dentro de las facultades y obligaciones de este se encuentra la de nombrar los ministros, agentes diplomáticos y consulares generales con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

Por lo que respecta a la constitución de 1917 encontramos lo siguiente:

1.1.2.2. LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Esta constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor desde el 1° de mayo del mismo año. En lo que se refiere a los agentes diplomáticos y consulares en dicha Carta Magna en su capítulo III, concerniente al Poder Ejecutivo en su artículo 89, fracción III, dispone lo siguiente:

Artículo 89; "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción III: "Nombrar los ministros,---

agentes diplomáticos y consulares con aprobación del Senado".

Por otra parte, los artículos 76 y 79 -- previenen en la Carta Magna la intervención aprobatoria del Senado y de la Comisión Permanente en su caso, en relación con los nombramientos de agentes diplomáticos y consulares.

En conclusión, se puede inferir que, el artículo 80 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un sólo individuo que se denominara Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la República tiene la facultad y la obligación de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Estas atribuciones las prevee el artículo 89, fracción X de la Constitución. Compete al Presidente de la República nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en los términos de las fracciones III y XVI del artículo 89 de la Constitución en relación con los artículos 76, fracción II y 79, fracción VII del mismo documento supremo. La facultad expresa de remoción de los agentes diplomáticos, se contiene en la fracción II del artículo 89 constitucional. Y la prerrogativa implícita de remover a los agentes diplomáticos en la misma disposición.

1.1.3.- LEGISLACION VIGENTE APLICABLE A LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Como principal legislación vigente aplicable a los agentes diplomáticos y consulares tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se sabe la existencia jurídica de dichos agentes tiene bases constitucionales y así lo vemos en el artículo 89 -- constitucional el cual previene entre las facultades del Presidente de la República, la facultad de nombrar y remover a los agentes diplomáticos y consulares. Por otra parte los artículos 76 y 79 previenen en la Carta Magna la intervención aprobatoria del Senado y de la Comisión permanente en su caso, en relación con los nombramientos de agentes diplomáticos y consulares. El ejercicio de estas facultades se verifica a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la que -- somete a la consideración del Primer Mandatario, los nombres y antecedentes de -- los funcionarios de carrera con antigüedad mínima de cinco años, como ministros o cónsules consejeros, para ocupar la plazas vacantes. Sin embargo, el Presidente puede designar a las personas que no sean miembros del Servicio Exterior para que ocupen los puestos mencionados.

También tenemos a la Ley Orgánica del -- Servicio Exterior Mexicano, la cual adoptada por el H. Congreso de la Unión el -- 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 4 de marzo de 1967, al ser publicada -- en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley, que revisó y sustituyó la Ley -- del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos, vigente desde 1934, constituyó un paso significativo en el proceso de actualiza-

ción de la estructura de nuestro servicio en el extranjero. Además esta Ley regula junto con su Reglamento, los requisitos que deben reunir los candidatos a ingresar a las ramas diplomáticas o consular, las obligaciones, funciones, estructura y derechos de que gozan los agentes diplomáticos y consulares.

Por otra parte, es conveniente mencionar como legislación vigente aplicable a estos agentes, los tratados que México a celebrado con otros países, pues de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución "Todos los tratados que celebre el Presidente de la República, con aprobación del Senado y que esten de acuerdo con la propia constitución serán ley suprema de toda la Unión", por consiguiente las jueces de cada entidad federativa se ajustaran a los mismos a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera haber en las leyes locales.

A mayor abundamiento, y para la mejor comprensión del tema incluimos la definición de tratado y como se lleva acabo.

Concepto de Tratado.- "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las Organizaciones internacionales". (11)

(11) Seara Vazquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. S.A. - México, 1986. p. 63

Ahora bien, después de haber citado la anterior definición de tratado, procederemos a describir como se formula un tratado.

Así pues, para establecer un tratado es menester comenzar por la negociación, bajo este nombre se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Estas negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebrado entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Este es el procedimiento normal de negociación para los tratados bilaterales.

Así es que, para los tratados multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional, aunque a últimas fechas también se ha seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales. Los órganos que se encargan de la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales; generalmente, y por encargo del gobierno, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en México, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de esta tarea. Las personas que van a negociar deben ir provistas de la autorización concedida por los órganos antes citados, a esta autorización se le conoce con el nombre de "poderes".

Pasemos a hablar del idioma que se va a utilizar en los tratados, tenemos que en un principio se utilizaba como único -- idioma el latín, lo cual establecía un lenguaje común. Subsecuentemente, a partir del siglo XVIII principalmente, comenzó a utilizarse el francés y la versión francesa era la única considerada auténtica en los tratados multilaterales. En los -- inicios del siglo XIX el inglés adquirió también rango de lengua diplomática, y -- con frecuencia se utilizaron dos idiomas en la redacción de un tratado, lo cual -- dificultaba la interpretación de los tratados cuando había divergencia o contra-- dicción entre los textos redactados en diferente lengua. A pesar de los inconve-- nientes que esto significa, actualmente se consideran como auténticos los textos-- redactados en otros idiomas (español, inglés, francés, ruso y chino). La causa de esta tendencia hay que buscarla en consideraciones de prestigio, que privan sobre la seguridad en la interpretación.

Veamos ahora el texto de los tratados. -- Podemos distinguir en ellos una serie de partes:

1.- Preambulo.- Anteriormente se inicia-- ban los tratados invocando a la divinidad, ahora esta práctica queda limitada a -- los tratados concluidos por la Santa Sede y los países islámicos. También se señã lan las partes contratantes ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales-- o los gobiernos.

2.- Exposición de motivos.- Aunque no --- siempre, el preambulo puede terminar con la exposición de motivos, lo cual resul-

ta de gran utilidad porque permite conocer los propósitos del texto cuando éste ofrece algunas dudas.

3.- El cuerpo de los tratados. Casi siempre el texto de los tratados esta dividido en artículos y a menudo también en -- partes o capítulos, conservando la numeración general de los artículos. La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizaran a lo largo del texto del tratado; por ejemplo, en la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (18 de -- abril de 1961), el artículo 1° esta destinado a explicar la significación de los términos "jefe de misión", " miembros de misión", "miembros del personal de misión", etc.

4.- Adopción del texto.- Como lo dispone la Convención de Viena, el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en su celebración; pero cuando se trate de una -- conferencia internacional, la adopción se efectuará por mayoría de dos tercios -- de los Estados presentes y votantes, a menos que por esa misma mayoría se acuerde otra cosa.

Una vez establecido el texto del tratado viene la segunda fase, la firma, que no es más que el reconocimiento, por parte de los representantes de los Estados, del contenido del tratado.

Después de lo antes vertido proseguiremos con el tema en cuestión. México tiene celebrados, en materia consular, dos tratados multilaterales; el panamericano y el mundial y cinco bilaterales. Todos están vigentes y por consiguiente obligan a su observancia y benefician en la forma pactada.

1.- Tratados Multilaterales.- Las convenciones multilaterales de las que México forma parte son:

a) La Convención sobre agentes consulares, firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba, aprobada por la Cámara de Senadores el 23 de octubre del siguiente año y depositado el instrumento de ratificación ante la Unión Panamericana en Washinton D.C., con fecha 26 de diciembre.

b) La Convención de Viena sobre relaciones consulares, firmada en dicha ciudad el 7 de octubre de 1963, con una reserva, aprobada por el Senado, el 24 de diciembre de 1964 y publicado su Decreto de promulgación en el diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1968.

La Convención sobre agentes consulares se adoptó en la sexta conferencia Panamericana y es la primera convención consular que México celebró y en la misma se toma como objeto central al agente consular, o sea, a la persona física enviada con dicho carácter a otro Estado.

La segunda Convención multilateral supera el concepto personalista del cónsul para referirse a las relaciones consulares, como una manera de entendimiento y de amistad entre Estados, dando primordialidad a la constitución denominada Oficina Consular. En esta Convención ya no se habla de un agente consular como ejecutor de las funciones consulares, sino del pequeño organismo oficina consular que ejerce la representatividad en el país receptor. Esta Convención además de representar la inquietud jurídica internacional que existe en América, se anticipó por más de tres décadas a la Convención de Viena. En su artículo 24 previene que la misma no evita los compromisos consulares adquiridos por los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

La Convención de Viena actualmente tiene como parte a casi la totalidad de Estados en el mundo faltando únicamente los principales Estados Sociales, los que pretenden mantener relaciones consulares con México a través de los convenios bilaterales.

2.- Tratados Bilaterales.- Las Convenciones bilaterales que México tiene celebrados y en vigor son las siguientes:

a) La Convención consular con Panamá, -- firmada en la ciudad de México en 1928, aprobada por la Cámara de Senadores el 7 de diciembre del mismo año y promulgada el 25 de abril de 1930, después del canje de ratificaciones hecho el 12 de abril de este último año.

Esta convención, de acuerdo con el artículo XVIII, empezó a regir a partir de la fecha del cambio de ratificaciones y permanecerá en vigor hasta un año después que cualquiera de los estados parte de aviso al otro de sus deseos de terminarla.

b) La convención Consular con los Estados Unidos de América, firmada el 12 de agosto de 1942, aprobada por el Senado el 16 de febrero de 1943 y efectuado el canje de ratificaciones en la Ciudad de México el 1^a de julio de 1943.

De conformidad con su artículo XIV, esta convención entró en vigor treinta días después del canje de instrumentos de ratificación y tuvo originalmente validez por un período de cinco días, pero sigue y continuara en vigor hasta seis meses después de la fecha en que cualquiera de las partes contratantes notifique a la otra su intención de terminarla.

c) La convención Consular con el Reino -- Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de sus otros reinos y territorios, jefe de la comunidad británica de naciones firmada el 20 de marzo de 1945 en la Ciudad de México; su promulgación se publicó en el Diario Oficial el 1^a de junio de 1955.

Esta Convención entró en vigor treinta -- días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, o sea el 2

de abril de 1955 y regirá hasta seis meses después de la fecha en que una de las -
altas partes contratantes dé, a la otra, aviso de expiración, de conformidad con -
su artículo 38.

d) La Convención Consular con la República Democrática Alemana, suscrita en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 1977, -
aprobada por el Senado según publicación en el Diario Oficial del 14 de febrero -
de 1978 y efectuándose el canje de instrumentos de ratificación el 28 de marzo de
dicho año en Berlín. Entró en vigor treinta días después del canje de ratificacion
es y permanecerá en vigor hasta doce meses después de que una de las partes con-
tratantes comunique a la otra, por escrito y al través de la vía diplomática, su
intención de darla por terminada.

e) El Consular con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmada en la Ciudad de Moscú el 18 de mayo de 1978, y --
efectuándose el canje de ratificaciones en la Ciudad de México el 1° de julio de-
1970, para entrar en vigor treinta días después. Su vigencia está pactada por cin-
co años bajo condición resolutoria de notificación de darlo por terminado cuando-
menos doce meses antes de la expiración del plazo, de lo contrario continuara en -
vigor hasta doce meses después de la fecha en que cualquiera de los Estados contrau
tantes comunique al otro su intención de darlo por terminado.

En lo que se refiere a los Agentes Diplo-
máticos, México tiene celebrados tres tratados multilaterales que están vigentes y --

por consiguiente obligan a su observancia en la forma pactada.

Tratados Multilaterales.- Las Convenciones Multilaterales de las que México forma parte son:

a) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, firmada el 18 de abril de 1961 en Viena, Italia, aprobada por el Senado según Decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965 y depositado el instrumento de ratificación el 17 de junio de 1965. Publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1965. (12)

La Convención sobre relaciones diplomáticas toma como objeto central las relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

b) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por el Senado el 11 de diciembre de 1979, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1980 y depositado el instrumento de adhesión el 22 de abril de 1980, entro en vigor el 20 de enero de ---

(12) Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Secretaría de Relaciones Exteriores 1972. pp. 533-665.

1977, y para los Estados Unidos Mexicanos el 22 de mayo de 1980. (13).

En esta Convención el tema central son -- los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas que al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, y por lo tanto en dicha convención se crean las normas y medidas de seguridad para prevenir y castigar dichos delitos.

c) La convención sobre Funcionarios Diplomáticos, firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, suscrita por México en la misma fecha, aprobada por el Senado el 7 de diciembre de 1928 y depositado el instrumento de ratificación el 6 de febrero de 1929. Publicada en el Diario Oficial del 25 de mayo de 1930. (14)

En esta convención se trata el tema de -- los deberes y derechos de los funcionarios diplomáticos.

(13) Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Tomo XX (1972-1974) Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974. pp. 515-529.

(14) Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México Tomo V (1925-1928) Secretaría de Relaciones Exteriores. - - - pp. 657-665.

CAPITULO II.

" LA ACTIVIDAD DIPLOMATICA "

2.1.1. DEFINICION DE AGENTE DIPLOMATICO Y CONSULAR.

A continuación daremos diversas definiciones de agente diplomático y agente consular, así como las semejanzas y diferencias que existen entre uno y otro.

"Agente Diplomático.- es un término genérico con el que se designa a toda persona que tiene la misión de representar a un Estado ante otro o ante un órgano internacional". (15)

Para Sir Ernest Satow, "Agente Diplomático" es una expresión general que se aplica a aquellas personas que se ocupan de las relaciones políticas de los Estados que representan, por medio del Ministro de Negocios Extranjeros ante el que estaban acreditados". (16)

Pradere Fodére los llama "ministros públicos" y los define como agentes exteriores que los jefes de Estado envían para representarlos de una manera permanente cerca de otro Jefe de Estado; se denomina así igualmente a las personas que los Jefes de Estado envían en misión especial, por ejemplo, para negociar en un Congreso o Conferencia.

(15) Valdéz Raúl y Loeza Tovar, Enrique "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Diplomático y Tratados. Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D.F. 1976 p. 82.

(16) Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 22

La Convención de la Habana de 1928 no utiliza el término "Agente Diplomático" sino uno equivalente "Funcionario Diplomático", a quienes divide en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los que -- representan de manera permanente al Gobierno de un Estado ante otro, y los segundos están encargados de una misión especial a los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

De acuerdo a lo anterior, se consideraba Agente Diplomático, al Jefe de la Misión y no así al resto del personal de la misma. Actualmente, y en virtud de la Convención de Viena de 1961, se considera Agente Diplomático al Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la misma.

Por su parte, el derecho internacional define al Agente Diplomático como un miembro del personal diplomático de la Misión que por su cargo participa directamente en el ejercicio de las funciones de la misma.

Para nosotros, Agente Diplomático es un funcionario del departamento de relaciones exteriores (del aparato central o exterior) que, en virtud del cargo ocupado, participa directamente en las funciones de este departamento en la esfera de los contactos oficiales con otros Estados.

Ahora bien, pasando a la definición de Agente Consular tenemos que con este nombre se designa genericamente al funcionario consular, indistintamente de su categoría jerárquica que es comisionado ante un Estado extranjero.

A su vez, el derecho internacional considera Agente Consular, tanto al Jefe de la oficina consular correspondiente como a todas las personas que estan en el servicio consular independientemente de su función.

Nosotros consideramos que Agente Consulares todo aquel funcionario de un Estado destinado a una zona (circunscripción) de otro Estado, con consentimiento expreso de este último, para proteger en esta zona los intereses del país propio, de sus ciudadanos.

Las similitudes que existen entre un Agente Diplomático y un Agente Consular son que ambos protegen los intereses de su propio país, coadyuvando al desarrollo de las relaciones políticas, económicas y culturales en el Estado receptor.

En cuanto a sus diferencias, encontramos que los Agentes Diplomáticos representan los intereses políticos y los Agentes Consulares los intereses sociales e intelectuales que un Estado y sus subditos pueden tener en país extranjero.

2.1.1.- REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO.

El Derecho Internacional no contiene reglas relativas a las condiciones que debe reunir la persona que el Estado nombre como Agente Diplomático o Consular. Sin embargo, el nombramiento de estos para representar a un país en el extranjero se hará conforme a las normas jurídicas internas del Estado que designa pero, antes de que los agentes diplomáticos o consulares inicien su gestión representativa en el extranjero es necesario consultar con el Estado presunto receptor si es aceptable o no tal persona física que encarna en ese país el carácter de agente diplomático o consular.

Después de lo anterior, invocaremos algunas normas constitucionales y ordinarias del Derecho vigente mexicano que se refieren al nombramiento de dichos agentes.

Es facultad del Presidente de la República, en los términos de la fracción III del artículo 89 Constitucional, nombrar los agentes diplomáticos y consulares con aprobación del Senado, esto quiere decir, que en el nombramiento de un agente diplomático o consular se requiere la coordinación entre dos poderes; el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a través de una de sus Cámaras.

A su vez, el artículo 76 Constitucional, fracción II, le da facultad exclusiva al Senado de la República para ratificar los nombramientos de los agentes diplomáticos y consulares.

Por su parte, el artículo 92 Constitucional establece el refrendo ministerial como complementario a los actos del Presidente de la República, lleven firma del Secretario de Estado que corresponda.

En los términos del artículo 28 de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores "Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, -- por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el -- buen nombre de México .

Por la importancia que tiene, en cuanto a la designación de agentes diplomáticos y consulares, nos permitimos transcribir el precepto relativo a los requisitos para el nombramiento de los citados agentes.

Artículo 34: "Los candidatos a ingresar a las ramas diplomáticas o consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus Derechos Civiles y Políticos;

b) Ser menores de 30 años de edad. En casos excepcionales, y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, el Se

cretario de Relaciones Exteriores podrá dispensar este requisito;

c) Tener buenos antecedentes;

d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior;

e) No pertenecer al estado eclesiástico-- ni ser ministro de algún culto;

f) En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana, y

g) Tener un grado académico, por lo me-- nos al nivel de licenciatura, otorgado por una universidad o institución de ense-- ñanza superior mexicana, debidamente reconocida en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia y fi losofía y letras, u otras afines, o su equivalente de alguna institución extran-- jera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente -- satisfactorio. Como mínimo para presentarse al examen de admisión, los aspiran-- tes deberán tener carta de pasante o su equivalente.

Para completar el conocimiento de los -- requisitos necesarios para el nombramiento de los agentes diplomáticos y consu--

lares, a continuación se transcribe una parte de la Convocatoria del Concurso Público de Ingreso al Servicio Exterior Mexicano, suscrito por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 31 de marzo de 1991.

Requisitos:

Los aspirantes a concursar deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Ser menor de 30 años. Se eximira de este requisito a los que presten sus servicios en la Secretaría de Relaciones Exteriores en México o en alguna de sus representaciones en el exterior a los que tengan estudios de posgrado y a los que estime conveniente la Secretaría de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

c) Tener buenos antecedentes

d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior.

e) No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

f) Tener un grado académico por lo menos de nivel licenciatura otorgado por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana, debidamente reconocida. A Juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se podrá aceptar el título de licenciatura obtenido en alguna institución de educación superior extranjera.

g) Acreditar el dominio completo de un idioma distinto al español y la capacidad para traducir otro en forma escrita. Los idiomas elegibles son los siguientes; alemán, árabe, chino, francés, inglés, japonés, portugués y ruso.

h) Participar en el concurso de ingreso al Servicio Exterior Mexicano y aprobar las tres etapas eliminatorias. Aunado a lo antes comentado es necesario mencionar que después de ingresar a la rama diplomática o consular y sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 constitucional, la designación de embajadores y cónsules la hará el presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomáticas y consular.

Ahora bien, para ser designado embajador o cónsul general se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo, quienes resulten designados no perderán su carácter de miembros del personal de carrera del servi

cio exterior y sólo podrán ser privados, temporal o definitivamente de sus cargos por suspensión, retiro o destitución, o cuando independientemente de su edad, tengan derecho a ser jubilados al cumplir los 65 años.

Las designaciones como jefe de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales y las de cónsules generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, según lo disponen las fracciones II y VII de los artículos 76 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Sin este requisito, los designados no podrán tomar posesión de su cargo.

Por otra parte, es conveniente incluir la forma en que se lleva a cabo el nombramiento de los Agentes Diplomáticos y Consulares ante otros países.

Cuando determinado Estado desea enviar a una persona como jefe de su misión, debe solicitar previamente del Estado receptor su "placet", es decir, comunicar su nombre para asegurarse de que es "persona grata". Si el "placet" no es concedido, debe procederse al nombramiento de otra persona.

Cuando la persona en cuestión llega al Estado en que va a ejercer sus funciones, envía una copia de las Cartas Credenciales, que es el documento en que el jefe del Estado acredita la personalidad de un jefe de misión ante un Estado Extranjero, al ministro de Asuntos Exterio

res, y presentará luego el original al Jefe del Estado.

El momento en que el jefe de misión comienza sus funciones, se fija a partir de la entrega de la copia de sus cartas credenciales al ministro de asuntos Exteriores del Estado Receptor, o de la -- presentación de las cartas credenciales al Jefe del estado, según la práctica que prevalezca en tal Estado, y que deberá ser aplicada de manera uniforme.

Por lo que se refiere al nombramiento - de los cónsules, este esta regulado por los artículos 10 y 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

Los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por la leyes, reglamentos y usos del Estado receptor respectivamente, dicho nombramiento se hace --- constar en documento denominado "Carta Patente" la cual acreditará la calidad del jefe de la oficina consular, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

Así mismo, el Estado que envía transmite

rá la "Carta patente" o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuado al Gobierno del Estado, en cuyo territorio el jefe de oficina --- consular haya de ejercer su función. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la "carta patente" u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados con an telación.

En lo que atañe al Derecho interno mexi cano, hemos de señalar que el ingreso de los consules al Servicio Exterior Mexicano está regido por las mismas normas jurídicas que regulan el nombramiento de los agentes diplomáticos, entre ellas cabe destacar, especialmente, los artículos 89 Constitucional, fracción II, III y XVI, así como los artículos del 29 al 35 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Así pues en cuanto a la aceptación de - los agentes consulares en el Estado a donde son enviados tenemos que el jefe - de oficina consular será admitida al ejercicio de sus funciones por una autori zación del Estado receptor llamada "exequátur"; cualquiera que sea la forma de - esa autorización, ya que sin este "exequátur" no podrá iniciar sus funciones.

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular aunque sea provisionalmente al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades - competentes de la circunscripción consular.

Así mismo estará obligado a velar por--
que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de la oficina consular -
pueda cumplir los deberes de su cargo.

2.1.3.-FUNCIONES

Antes de iniciar el tema de las funciones que realizan los Agentes Diplomáticos en el extranjero es preciso mencionar en donde las desempeñarán, así pues, de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los miembros del Servicio Exterior Mexicano desempeñarán sus funciones en una embajada, misión o delegación permanente, consulado o en misiones especiales o en delegaciones, conferencias y reuniones internacionales. Así mismo, las misiones diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros tendrán el rango de embajadas y ante organismos internacionales intergubernamentales, el de misiones o delegaciones permanentes, y la Secretaría de Relaciones Exteriores será quien determine la sede, categoría y circunscripción de las mismas.

Por lo que se refiere a las representaciones consulares en el extranjero, estas tendrán el rango de consulados generales, consulados de carrera o agencias consulares e igual que en las misiones diplomáticas, será la Secretaría de Relaciones Exteriores quién determine la sede, categoría y circunscripción de las mismas.

Ahora bien, después de hecho este comentario, procedemos a desglosar las funciones de los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Es preciso distinguir las funciones de los agentes diplomáticos de las de los enviados de carácter temporal. Las de estos últimos, están claramente definidas por el objeto mismo que motiva su nombramiento, sean representantes de ceremonial o enviados políticos acreditados tan sólo con carácter temporal para una negociación concreta, sean representantes en congresos o conferencias. Las funciones de los agentes permanentes requieren un examen más detenido. Sus funciones normales y más importantes pueden reducirse a los siguientes grupos, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención de Viena de 1961:

- a) Representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.
- b) Protección de los nacionales y de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor.
- c) Negociación con el Estado receptor.
- d) Recoger utilizando todos los medios legales, información sobre la situación en el Estado receptor, y enviarla al Estado acreditante.
- e) Promover las relaciones de amistad entre ambos Estados, y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

Por otro lado, de acuerdo al artículo-
46 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los agen-
tes diplomáticos las siguientes funciones;

Artículo 46; "Corresponde a los jefes-
de misión":

a) Atender, despachar o negociar en su
caso, los asuntos que le sean encomendados por la Secretaría de Relaciones Ex-
teriores o que se desprenden de las funciones que son propias del Servicio Ex-
terior Mexicano;

b) Representar a México ante los orga-
nismos internacionales y en reuniones de carácter intergubernamentales y nor-
mar su conducta por las instrucciones que reciban de la Secretaría de Relacio-
nes Exteriores, así como mantener a ésta informada de las principales activi-
dades de dichos organismos.

c) Promover el conocimiento de la cultura -
mexicana y la difusión de noticias nacionales, así como intensificar las rela-
ciones culturales entre México y el país en que se encuentra acreditados.

d) Mantener a la Secretaría de Relaciones -
Exteriores informada sobre los principales aspectos de la vida política, eco-
nómica, social y cultural del Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados, --

así como dar opinión cuando les sea solicitada por la Secretaría, sobre las relaciones de ese Estado con otros;

e) Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que correspondan a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero;

f) Respetar las leyes y reglamentos -- del Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esos ordenamientos a México y a los mexicanos signifique alguna violación del derecho internacional y de las obligaciones convencionales que el Gobierno de ese Estado haya asumido con nuestro Gobierno;

g) Dirigir los trabajos de la misión a su cargo y velar por su satisfactoria organización y la eficiencia del personal adscrito a la misma, y

h) Atender y despachar, cuando proceda los asuntos consulares.

Sin embargo, además de estos deberes -

ordinarios, el agente diplomático puede tener a su cargo otras funciones de naturaleza mixta, tales como el registro de defunciones, nacimientos y matrimonios de sus propios súbditos, la legalización de firmas, la expedición de pasaporte, etc. El Estado que procede a esta suerte cuidara de no confiar a sus agentes el desempeño de funciones que las leyes del país de residencia reservan exclusivamente a sus propios funcionarios. Por ejemplo, el Estado cuyas leyes prescriben en general la celebración de matrimonio ante sus funcionarios públicos no está obligado a autorizar la intervención del agente extranjero en la celebración del matrimonio de sus connacionales antes de que haya sido inscrito y formalizado por los propios funcionarios locales. El Estado no tiene tampoco, la obligación de consentir al agente extranjero la ejecución de actos reservados a la jurisdicción local, como, por ejemplo el interrogatorio y la declaración de testigos bajo juramento.

Al ejercer sus funciones los agentes diplomáticos tendrán que abstenerse de incurrir en las prohibiciones que previene el artículo 48 de la Ley Orgánica citada:

Artículo 48;" Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los miembros del servicio exterior;

a) Intervenir en asuntos internos y de carácter político del Estado donde se hallen comisionados o en los asuntos internacionales del mismo que sean ajenos a los intereses de México.

b) Ejercer, en el Estado donde se hallen comisionados, cualquiera actividad profesional o comercial en provecho propio y realizar, sin la autorización previa y expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estas mismas actividades en otros países extranjeros;

c) Utilizar con fines ilícitos el puesto que ocupen, los documentos oficiales de que dispongan y las valijas, sellos oficiales y medios de comunicación propios de las misiones y oficinas a los que estén adscritos;

d) Desempeñar cualquier gestión diplomática o consular de otro país, sin autorización previa y expresa de la Secretaría de relaciones Exteriores, o asociarse a gestiones colectivas con otras misiones, sin la autorización previa y expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

e) Contraer matrimonio con extranjero o extranjera, según el caso, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Después de haber visto las funciones de los agentes diplomáticos, pasaremos a ver lo concerniente a las funciones inherentes a los agentes consulares.

Las funciones del cónsul son de clases muy variadas. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, --

que representa la codificación razonable de la práctica moderna señala como funciones consulares:

1.- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y sus nacionales;

2.- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor;

3.- Informarse, por todos los medios lícitos, de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica cultural y científica del Estado receptor;

4.- Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como visados y autorizaciones migratorias;

5.- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

6.- Actuar en calidad de notario, y de funcionario del reglamento civil;

7.- Velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión;

8.- Velar por los intereses de los menores de edad e incapaces de su nacionalidad;

9.- Representar a los nacionales del Estado que envía ante tribunales para que se adopten medidas provisionales de preservación de derechos e intereses;

10.- Comunicar desiciones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias;

11.- Ejercer los derechos de control e inspección de buques y aeronaves del Estado que envía;

12.- Prestar ayuda a buques, aeronaves y a sus tripulantes.

Anteriormente, las atribuciones de velar por los intereses del comercio, eran muy destacadas, ya que de ellas dependía en gran parte el conocimiento de los mercados, tarifas arancelarias y demás, pero actualmente son de poco valor, pues los métodos modernos del comercio internacional, muy penetrante y agresivos, utilizan a los llamados --- agentes comerciales y a la propaganda directa, por conducto de personal privado y han relegado el papel del cónsul. En esta actividad, los cónsules informan a sus connacionales sobre todo cuanto pueda significar interés mercantil, y en ocasiones intervienen en las transacciones bién certificado calidades de mercancía, pero cada vez con menos intensidad.

Así mismo, la labor de los cónsules resulta más apreciable cuando actúan como funcionarios Administrativos. Con este carácter intervienen en la expedición de pasaportes para sus connacionales, -- sean residentes o vayan de paso. También conceden el visado de documentos de los extranjeros que se dirijen al país del cónsul. También pueden realizar traducciones autorizadas, y legalizar la firma de funcionarios locales para que se tenga por buena en el país del cónsul. En este último caso es necesario autenticar la firma del agente consular por el órgano de las relaciones exteriores.

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente, transcribir el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior -- Mexicano el cual menciona las funciones de los jefes de oficinas consulares.

Artículo 47: "Corresponde a los jefes -- de oficinas consulares:

a) Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que procede una protección especial;

b) Fomentar, en sus respectivas circunscripciones consulares, el intercambio comercial y el turismo con México e informar periódicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto;

c) Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de jueces del Registro Civil;

d) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por el reglamento. Su autoridad será equivalente, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;

e) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República;

f) Dirigir las diligencias de las oficinas a su cargo, velando por la eficiencia en la labor de su personal;

g) Ejecutar los actos administrativos - que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

h) Prestar apoyo y la cooperación que - demande la misión diplomática de que dependen.

Por otro lado, las funciones de protección de los cónsules son más importantes en el caso de países como el nuestro. Esa protección se extiende a los connacionales en situación aflictiva, para reintegrarlos a su país cuando no cuenta con recursos, o bien, para aliviar sus condiciones de trabajo e impedir que sean víctimas de explotación, como en

el caso de nuestro trabajadores migrantes, o para lograr una mejor aplicación de la ley a su favor, como cuando están sujetos a proceso. Esta última función enaltece la tarea del cónsul y justifica la existencia de estos agentes.

2.1.3. FACILIDADES, PRIVILEGIOS

E INMUNIDADES

El término genérico que se utiliza para designar las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos y consulares, es facilidades, privilegios e inmunidades. Mediante la --consensión de éstas prerrogativas el agente diplomático así como el agente consular goza de un estatuto especial que lo exime de la jurisdicción del Estado-territorial. Al respecto el especialista Caher señala: "No se han dado defini--ciones precisas de los términos privilegios e inmunidades, en general, tanto -la doctrina como la jurisprudencia los emplea indistintamente.

Existen diversas teorías para fundamen--tar la existencia de los privilegios e inmunidades, las principales son:

a) Extraterritorialidad.- Esta teoría -considera que el agente diplomático no abandona su propio territorio, por lo -cual al encontrarse en el extranjero continúa sujeto a las leyes del Estado -acreditante y fuera del alcance de la ley territorial.

b) Carácter representativo del agente -diplomático. Dicha teoría considera que en virtud de que los enviados son re--presentantes del jefe del Estado cualquier restricción, ofensa o daño en con--tra de aquéllos se debe considerar como cometidos en contra del acreditado.

c) Interés de la función.- esta teoría es la que se admite ampliamente en la actualidad y sostiene que los privilegios e inmunidades se conceden a fin de que el agente diplomático pueda realizar libremente su función, sin que el Estado receptor pueda restringirla o ejercer sobre él algún tipo de coerción. La Convención de Viena de 1961, en su preámbulo reconoce "que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Así pues, para adentrarnos en el tema en cuestión, a continuación se explica que se entiende por facilidades, privilegios e inmunidades.

Facilidades.- Entendemos por facilidades, las actividades que el Estado receptor ejerce para facilitar a los miembros del cuerpo diplomático o consular el desempeño de su comisión.

Privilegios.- Se consideran privilegios a las gracias o ventajas y a las exenciones que el Estado receptor otorga a los agentes diplomáticos y consulares y que no conceden al común de sus habitantes, es decir, los privilegios rompen o limitan el principio de generalidad de la ley, porque esta no alcanza a los agentes diplomáticos y consulares por disposición de una ley especial de categoría de la ley suprema de la nación como lo es un tratado.

Inmunidades.- La inmunidad consiste en la sustracción de una persona al imperio de una autoridad judicial. De acuerdo con los derechos procesales, todos los jueces y tribunales tienen un ámbito -- territorial de competencia en el cual ejercen tanto su potestad decisoria del derecho como la ejecutoria de sus resoluciones. Determinese así la jurisdicción del tribunal. Por lo tanto, la inmunidad de la jurisdicción la establece la propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la esfera de su competencia de un tribunal. Por eso, el tribunal no tiene imperio sobre ellos.

Después de lo vertido anteriormente, -- procedamos a ver las facilidades, privilegios e inmunidades de que gozan los - agentes diplomáticos;

Inmunidades relativas a las personas.- La persona del agente diplomático es inviolable y no podrá ser sometido a detención o arresto en cualquiera de sus formas.- El Estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas adecuadas para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su dignidad.

El agente diplomático también gozará - de inmunidad a la jurisdicción criminal del Estado receptor y lo mismo en lo - relativo a la civil, excepto:

Si una de las personas que disfrutan de inmunidad de jurisdicción inicia un procedimiento cualquiera no podrá después-

invocar inmunidad para las contrademandas que pudieran surgir en conexión con la demanda principal.

En ausencia de acuerdos concretos sobre el particular, los agentes diplomáticos gozarán de exención en lo que se refiere a las disposiciones de la seguridad social que pudiera estar en vigor en el país receptor; esto mismo ocurre con las personas del servicio doméstico de los agentes diplomáticos, a condición de que no sean nacionales del Estado receptor y que estén cubiertos por las disposiciones sobre seguridad social en vigor en el Estado acreditante o en un tercero.

Con determinadas excepciones, los agentes diplomáticos están exentos de toda clase de impuestos, personales o reales, nacionales, regionales y municipales. Entendiéndose por impuestos personales aquellos que se fijan en atención a la persona por los ingresos que percibe, y reales aquellos que se fijan en base a las posesiones o propiedades que tiene una persona.

Tampoco están obligados a prestaciones personales, o de servicios públicos, ni a las obligaciones militares tales como las relacionadas con requisas, contribuciones militares, etc.

Las inmunidades y privilegios citados se extienden a los miembros de la familia del agente diplomático que forman parte de su hogar, a condición de que no sean nacionales del Estado receptor.

1.- En caso de acciones entabladas sobre propiedades inmobiliarias en el territorio del Estado receptor, y siempre que tales propiedades no las posea en nombre de su propio Estado y para los fines de la misión que le ha sido encomendado:

2.- En el caso de las acciones sucesorias contra el agente diplomático como ejecutor, administrador legatario y heredero, en su calidad de persona privada:

Si se trata de una acción relacionada -- con cualquier actividad comercial o profesional ejercida por el agente diplomático en el territorio del Estado receptor y fuera de sus funciones oficiales.

No podrá ser tomada ninguna medida ejecutoria contra el agente diplomático, excepto en los tres puntos señalados anteriormente y a condición de que tales medidas no infrijan la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

Así mismo, un agente diplomático tampoco puede ser obligado a actuar como testigo; en fin, y ello es obvio, parece en todo caso sometido a la jurisdicción de su propio Estado.

La inmunidad de jurisdicción de que -- goza el jefe de la misión y todo el personal de la misión puede ser levantada en cualquier momento por el Estado acreditante, pero dicho levantamiento debe hacerse siempre de modo expreso.

De los mismos privilegios e inmunidades gozarán los miembros del personal técnico y administrativo de la misión, debiéndose observar que la inmunidad de las jurisdicciones penal y civil cubrirán los actos realizados fuera de sus deberes oficiales.

Aunado a los privilegios e inmunidades de que disponen los agentes diplomáticos, es conveniente mencionar una serie de obligaciones:

a) Respetar las leyes y reglamentos -- del Estado receptor.

b) No intervenir en sus asuntos internos.

c) No ejercer ninguna actividad profesional o comercial en beneficio personal, dentro del Estado receptor.

Facilidades relativas a las cosas.-Los locales de la misión son inviolables y los agentes del Estado receptor sólo podrán entrar en ellos con el consentimiento del jefe de la misión; el Estado-receptor deberá además tomar las medidas necesarias para su protección.

A la inviolabilidad de que gozan los locales de la misión hay que añadir la de los muebles y de los medios de transporte, así como los archivos y documentos donde quiera que se encuentren.

La residencia privada del agente diplomático gozará de la misma inviolabilidad y protección, e igual ocurre con sus papeles y correspondencia, excepto los relativos a las actividades comerciales y profesionales realizados fuera de sus funciones oficiales.

De acuerdo con las leyes y reglamentos que el Estado receptor puede establecer, se permitirá la entrada de artículos para uso personal del agente diplomático o de su familia y tales artículos estarán exentos de impuestos.

En lo que se refiere al equipaje personal de los agentes diplomáticos, en principio están exentos de inspección, pero podrán ser sometidos a ella cuando haya serias razones para creer que contienen artículos no mencionados anteriormente o cuya importación está prohibida. De todas formas, la inspección sólo podrá llevarse a cabo en presencia del agente diplomático o un representante suyo.

Los locales de la misión no podrán ser utilizados en ningún modo incompatible con las funciones de la misión, esto de acuerdo a la Convención de Viena, u otras reglas de Derecho Internacional general y, por cualquier acuerdo especial entre el estado acreditante y el Estado receptor.

Ahora bien, para dar por terminado el tema de facilidades, privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos mencionaremos las facilidades relativas al ejercicio de la función diplomática, la cual consiste en lo siguiente; el Estado receptor está obligado a conceder todas las facilidades que fueren necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión. Por ello es fundamental la libertad y la seguridad de las comunicaciones con su propio gobierno y con otras misiones diplomáticas y consulares de su mismo Estado. Así el Estado receptor debe garantizar.

1.- Libertad de comunicaciones de la misión en todas las cuestiones oficiales.

2.- Inviolabilidad de la correspondencia oficial.

3.- La valija diplomática no será abierta ni detenida.

4.- Los correos diplomáticos serán protegidos en la realización de sus funciones y gozarán de inviolabilidad personal, no pudiendo ser sometido a ninguna forma de detención o arresto.

Por otro lado, la Convención de Viena se refiere a la libertad de movimiento dentro del territorio del Estado receptor basado en el principio de reciprocidad; ya que cuando un Estado restringe la libertad de movimiento de los representantes de otro Estado, éste hace lo pro-

pio con los del primero.

La libertad de acción de las misiones diplomáticas está naturalmente limitada a lo que es lícito o está permitido -- por el Derecho Internacional, y no deben intervenir en los asuntos internos -- del Estado receptor, ni emprender acciones que pudieran poner en peligro las - buenas relaciones mutuas.

En suma, podemos decir que las facilidades, privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos constituyen un elemento especial en el derecho y la práctica diplomática, sin cuya existencia -- hubiera sido imposible el desarrollo de la diplomacia.

Por otra parte, tenemos que la práctica consular y las convenciones consulares han establecido un conjunto de derechos de la oficina consular para facilitarles el ejercicio de sus funciones en el - Estado receptor. Estos derechos los sitúan en un estado superior al del común de la población de dicho Estado. Este conjunto de derechos se denomina prerrogativa consulares y de su estudio llegaremos a la conclusión que "Los cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros como dice Max Sorensen".(18)

En principio, los cónsules no gozan - de inmunidad con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estado anfi-- (18) Sorensen Max, "Manual de Derecho Internacional". Ed. Fondo de Cultura --- Económica. México, p. 371.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

trión; pero, puesto que sus actos oficiales son equivalentes a los de un Estado soberano, en la práctica se les ha reconocido la inmunidad con respecto a la jurisdicción de los tribunales locales y de las autoridades administrativas, mientras se encuentran desempeñando sus deberes.

En el otorgamiento o concesión de las prerrogativas consulares rigen dos principios;

- 1.- El de reciprocidad;
- 2.- El de garantía a las funciones consulares.

El principio de reciprocidad está basado en la práctica consular y es observada por todos los países y podría resumirse en un "te doy lo que tu me das", es decir, se tratará a los miembros de la oficina consular en el Estado receptor en la misma forma en que se trata a los de éste en el Estado que envía.

El principio de garantía al desempeño de las funciones consulares se deriva del supuesto de que las prerrogativas no se conceden al Agente Consular a título personal para beneficio propio, sino, para que pueda ejercer su representación eficazmente y sobre todo para que el Estado receptor no pueda, en su caso, obstaculizarla; por eso escribe Max Sorensen; "Las inmunidades y privilegios consulares, como las del cuerpo diplomático se han establecido para facilitar el funcionamiento efectivo del cargo --

consular, y se confierén al Estado que los envía más bien que al cónsul personalmente.

Así tenemos, que dentro de las facilida
des concedidas al funcionamiento consular existen las siguientes:

1.- Vigilar que se tomen las medidas ne
cesarias para que pueda cumplir con su cargo y gozar de los beneficios de las-
convenciones.

2.- Ser tratado con deferencia o consi-
deración por parte de las autoridades del Estado receptor.

3.- Tomar medidas para que se eviten --
atentados a su libertad o dignidad. Como cumplimiento a esta prerrogativa en -
nuestro país, podemos colocar al artículo 148, fracción I del Código Penal pa-
ra toda la República Mexicana en materia del fuero federal, al tipificar como-
delito sujeto a prisión de tres días a dos años y multa de cien o dos mil pe--
sos a "la violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un
soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la-
República o que esten de paso en ella".

4.- Libre tránsito y circulación por el
territorio.

5.- Obtención de los locales para aloja

miento del personal y de la oficina consular.

Privilegios.- Dentro de los privilegios o ventajas consulares están; la prevista por la Convención Consular mundial -- (artículo 41, fracción III) para el caso de que se instruya procedimiento penal en contra de un funcionario consular, y no se le sujete a prisión preventiva; la ventaja consiste en que las diligencias se practicarán de manera que se perturbe lo menos el ejercicio de las funciones consulares.

En caso de prisión preventiva, el juicio debe iniciarse sin dilación y se deben guardar consideraciones para la seguridad del cónsul.

Además en caso de instrucción penal se debe informar al Estado que envía.

Si en determinado momento el cónsul es testigo, su testimonio le debe ser recibido por escrito o en forma oral en su domicilio o en el local consular.

Como última ventaja del cónsul se le deben dar facilidades para salir del territorio al término de sus funciones aun, en caso de guerra, lo mismo que para exportar sus bienes muebles.

Como exenciones encontramos:

1.- Los miembros de la oficina consular no estan sujetos a las obligaciones relativas a la inscripción de extranjeros - y a las del permiso de residencia establecida por las leyes del Estado receptor.

2.- Otra exención, que por razón obvia - se entiende, es la prevista a los miembros de la oficina consular para prestar sus servicios al Estado que envía sin requerir permiso de trabajo a las leyes - del Estado anfitrión exigen a los trabajadores extranjeros.

3.- Sumada a la anterior exención encontramos aquélla que manda que los miembros de la oficina consular está excluidos de la inscripción a la institución de seguridad social del país receptor por -- los servicios que prestan al Estado representado.

4.- Por otro lado, también gozan de exención de servicios y cargas militares.

5.- Exención de revisión del equipaje y de impuestos a la importación de vehículos, equipaje, efectos personales y objetos de instalación.

6.- Exención de impuestos y gravámenes personales o reales, los primeros son aquellos que se fijan en atención a la -- persona por los ingresos que recibe; y los segundos son aquellos que se fijan--

en atención a las propiedades o posesiones que tiene una persona.

Immunities.- Como inmunities tenemos - las siguientes: Inmunity a la jurisdicción, esta la establece la propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la esfera de su competencia de un tribunal. Por eso, el tribunal no tiene imperio sobre ellas.

Las inmunities, como la Convención de - Viena denomina, impiden bajo ciertas condiciones, la impartición de la justicia a las autoridades del Estado receptor. Las inmunities consulares son limitadas, por lo que no pueden, de ningun modo, equipararse a las de los agentes diplomáticos, pero consideramos conveniente mencionar que el ejercicio de las funciones consulares, aunque en menor medida que las diplomáticas, requiere ciertas - garantías de seguridad e independencia. De ahí que también goce de inmunities. Como inmunities de los agentes consulares podemos mencionar las siguientes:

1.- No ser detenidos sino por delitos -- graves y decisión de autoridad competente.

El problema, en la primera circunstancia es definir al "delito grave", por lo que en cada caso el juez de la causa decidirá a su criterio si se trata o no de un delito de esa característica , aun -- que esto pudiera ocasionar divergencias de interpretación.

En la segunda circunstancia, advertimos que no se previó el caso de flagrante delito que se persigue de oficio. Pero, - si interpretamos la disposición en sentido estricto, no procederá ninguna detención sino hasta que el juez penal lo ordene, por lo que el caso de un cónsul aprehendido infraganti por las autoridades policíacas, debe ser puesto inmediatamente en libertad, pudiendo desahogarse las pruebas respectivas, pero sin limitar de ninguna manera la libertad del cónsul infractor.

2.- No se aplicarán medidas coactivas o sanciones por negarse a testificar.

3.- Inmunidad de jurisdicción por actos en ejercicio de las funciones consulares. (19)

De todo lo antes comentado, se desprende que los miembros de un consulado gozarán, de unidad de jurisdicción judicial o de las autoridades administrativas, pero únicamente respecto a los actos ejecutados en virtud de su función consular; para los otros actos efectuados en tanto como persona privada no hay inmunidad de jurisdicción.

Por lo tanto, se puede concluir que las facilidades, privilegios e inmunidades de los agentes consulares ayudan en gran medida al buen desempeño de sus funciones en el extranjero, reeditando con esto un gran beneficio a nuestro país.

(19) Xilotl Ramírez Ramón. "Derecho Consular Mexicano". Ed. Porrúa. S.A.

2.1.5.- SU CLASIFICACION

AGENTES DIPLOMATICOS

Los agentes diplomáticos acreditados ante otro Estado son de diversas clases, pero cabe señalar que dichas categorías no existían en los primeros tiempos del Derecho Internacional. Sin embargo, durante el siglo XVI se fué imponiendo gradualmente una clasificación de los agentes diplomáticos que llegó a ser reconocida de modo general hacia mediados del siglo XVII después de haberse consagrado la existencia de las legaciones permanentes. Dicha clasificación era; representantes extraordinarios, denominados embajadores y los enviados ordinarios, llamados residentes; los primeros eran recibidos con honores de rango más elevado y gozaban de precedencia sobre los demás enviados.

Esta precedencia motivo frecuentes conflictos que los Estados trataron inutilmente de evitar, introduciéndose en el siglo XVII otra nueva categoría; los llamados ministros plenipotenciarios.

En el Congreso de Viena, las potencias reunidas llegaron a la conclusión de que la cuestión debía ser regulada mediante un -- acuerdo internacional y convinieron el 19 de marzo de 1815 el establecimiento de -- tres clases diferentes de agentes diplomáticos, y así tenemos;

1.- Embajadores, nuncios y legados pontificios.

2.- Enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios.

3.- Encargados de negocios.

Posteriormente, mediante el protocolo de Aulesgran del 21 de noviembre de 1818, se añadió una nueva categoría, la de los ministros residentes, que pasaría a ser la tercera descendiendo los encargados de negocios a la cuarta.

Esta clasificación se mantuvo hasta abril de 1961, año en que fue ligeramente modificada en la conferencia que se celebró en Viena. Así, en esta conferencia se suprimió la categoría de los ministros residentes y se añadió a la primera para dar satisfacción a una solicitud de la Gran Bretaña y Francia, que deseaban ver incluidos en ella a los comisarios de las naciones de la Comwearth y a los altos representantes de la Communauté.

Ahora bien, en la actualidad de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 7 dispone que la rama diplomática comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquías:

- 1.- Embajador;
- 2.- Ministro;
- 3.- Consejero;
- 4.- Primer Secretario;

AGENTES CONSULARES

La clasificación más extendida, respecto de los cónsules es aquella que los divide en "cónsules de carrera" o "cónsules missi" frente a los "cónsules honorarios" o "cónsules eletit". Sobre esta clasificación nos señala Manuel J. Sierra;

"Se consideran dos clases de cónsules; -- unos especialmente enviados por su gobierno, a expensas de la administración de su propio país, a quienes se les llama en términos generales missi o cónsules de carrera, que no pueden ocuparse de asuntos ajenos a las actividades de su cargo oficial; otros generalmente extranjeros y comerciantes, designados por el gobierno de un Estado, para representarlo sin emolumentos llamados eletti; en México cónsules honorarios. Los cónsules honorarios pueden, además de administrar la oficina consular, dedicarse a negocios privados pudiendo ser nacionales del Estado donde actúan" (20)

Las dos categorías antes señaladas de cónsules están expresamente recogidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el artículo 1º, parágrafo 2º, que a la letra dice:

"Los funcionarios consulares son de dos -- clases; funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. -- Las disposiciones del Capítulo II de la presente Convención se aplican a las ofici (20) Tratado de Derecho Internacional Público; op. cit. p. 380

nas consulares dirigidas por funcionarios de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares - honorarios".

Veamos ahora que se entiende por funcionario consular, así tenemos que funcionario consular es cualquier persona incluido el jefe de la oficina consular, encargada de cumplir funciones consulares en un consulado.

Ahora bien, ya vimos que se le llama funcionario consular a todo aquel personal encargado de cumplir funciones consulares - en un consulado, nos toca ahora ver las definiciones de cónsul de carrera y cónsul honorario.

"Cónsul de Carrera.- es aquel funcionario público y ciudadano del Estado representado. Recibe sueldo regularmente y no debe ocuparse de ninguna otra labor más que del ejercicio de las funciones consulares".(21)

"Cónsul Honorario.- Persona que no figura en la plantilla del servicio diplomático estatal, pero que desempeña funciones consulares por encargo del Estado representado y con el consentimiento del Estado receptor. Puede ocuparse de actividades empresariales, puede recibir o no recibir remuneración del estado representado por el cumplimiento de las obligaciones consulares (21) Valdez Raúl y Loeza Tovar Enrique, O6. c.t. p. 25

res" (22)

Como se desprende con claridad de las definiciones anteriores la distinción entre cónsules de carrera y cónsules honorarios - es de enorme trascendencia pues su régimen jurídico implica variaciones.

En México, de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los cónsules pueden ser de carrera u honorarios. A su vez, los primeros son susceptibles de subclasificarse. Al efecto, el artículo 8o de la mencionada Ley dispone lo siguiente:

Artículo 8.- La rama consular comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía; cónsul general, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vicecónsul.

Analicemos cada una de las categorías de funcionarios consulares.

"Cónsul.- es aquel funcionario de un Estado destinado a una zona (circunscripción) de otro Estado, con consentimiento expreso de este último, para proteger en esta zona los intereses del país propio, de sus ciudadanos y personas jurídicas, coadyuvando al desarrollo de las relaciones políticas, económicas, culturales y de otra índole, observando la situación económica y los procesos sociopolíticos de su circunscripción, informando sobre ellos". (23)
 (22) Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Progreso Moscú 1988. p. 25
 (23) Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Progreso Moscú 1988. p. 25

"Cónsul General.- Encabeza el consulado - general, su situación jurídica y el carácter de su trabajo son análogos a los del cónsul. La diferencia entre ellos es de forma, refleja el nivel de las relaciones consulares entre el Estado representado y el Estado receptor". (24)

C A P I T U L O I I I

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS
Y CONSULARES**

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Analicemos la Responsabilidad penal de los Agentes Diplomáticos y consulares, primeramente tenemos que la obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la Responsabilidad Penal, esta responsabilidad recaé unicamente sobre el delincuente, por lo tanto, la consecuencia específica del delito es la pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable.

Ahora bien, se menciona que para que exista responsabilidad penal es necesario que el individuo cometa un delito, pero aquí conviene preguntar que se entiende por delito.

Francisco Carrara, principal expositor de la Escuela Clásica, en su obra "Programa" definía el delito en los siguientes términos: "es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

De la magnífica definición del delito que dió Francisco Carrara, se tienen los elementos necesarios de la configuración del ilícito. Al efecto, tenemos los siguientes:

INFRACCION.- Según Carrara, no todo acto -

humano es delito. Ciertamente, la conducta del hombre empieza por ser delictuosa cuando choca con una norma, o sea cuando infringe una disposición que el Estado considere contraria a derecho.

Ley del Estado.- Carrara precisó que para-- que una conducta sea considerada delictuosa debe chocar con una ley expedida por el Estado; con ello quiso decir y distinguir la ley humana de la ley moral o divina, -- para así estimar que sólo es delito cuando se viola una norma dictada por el Estado.

Promulgada para la protección de los ciudadanos, con lo anterior Carrara quiso decir que las leyes que se dictan tienen la finalidad de proteger a los gobernados, no para proteger al Estado o los intereses patrimoniales de este. Aún cuando existen leyes que también tutelan los intereses estatales, el denominador común de todas ellas es o consiste en que haya una debida convivencia social, una protección para los ciudadanos.

Resultante de un acto externo del hombre,-- con tales palabras Francisco Carrara fue tajante al considerar que sólo el hombre es el que comete delitos, ya que es el único ser que tiene raciocinio, que tiene facultad de elección. Por lo que respecta al adjetivo externo, con ello dejó establecido que solo la actividad o la inactividad voluntaria infringe la ley, que el acto no es sino solo un deseo exteriorizado, un pensamiento aflorado en la realidad, una idea con voluntad. Por ello, los deseos, los pensamientos o ideas criminosas, sin exteriorizarse, no deben ni pueden ser considerados como delitos, debido a que no son ac

tos del hombre.

El acto externo debe ser positivo o negativo los adjetivos de la conducta que señaló Carrara son los que operan en la comisión del delito. Con el término positivo precisó que la conducta puede ser de acción, o sea de actividad. Con el término negativo, señala que también la conducta puede ser de omisión, o sea por una inactividad. Luego entonces, el acto externo del hombre, puede ser de dos formas; mediante actividad (positivo) o por una inactividad (negativo) y siendo así, solo la conducta (acto), que es el genero, admite dos formas, la acción o la omisión (que son las especies).

Moralmente imputable.- en la actualidad se ha acogido el postulado de la escuela clásica del libre albedrío, que Carrara incluyó en la definición del delito. Para que a un sujeto se le pueda reprochar una conducta considerada antijurídica, debe tomarse en consideración si al realizar la misma era imputable moralmente, o sea, si dicho sujeto tenía en el momento de realizar el acto capacidad de entendimiento y voluntad, o sea, capacidad de entender y de querer.

Políticamente Dañoso.- con esto Carrara --- quizo señalar que la infracción a la ley del Estado debe tener efectos dañosos o lesivos a la sociedad; que se destruya o se lesione bienes jurídicamente protegidos por el Estado, que garantizan los intereses de los ciudadanos. Esto es, el delito, como infracción a la ley tiene como denominador común que trasciende a la sociedad, ya --

que daña o lesiona intereses de los gobernados.

Veamos ahora la noción sociológica del delito. La Escuela Positiva, que también influyó en la dogmática penal, definió al delito por conducto de Rafael Garofalo, concepto que no se contradijo con sus postulados de esa doctrina, es decir, se definió al delito no desde el punto de vista jurídico, sino desde el punto de vista sociológico, en los siguientes términos: "Es la viola--ción de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media in--dispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."

Ahora bien, para definir debidamente al de--lito, es necesario que en el concepto se señale los elementos integrantes del mismo, para el efecto de que se pueda establecer que si falta alguno de ellos no hay delito, Esto es, en el concepto del delito deben incluirse los elementos sustanciales del -- mismo a fin de desprender que en ausencia de alguno, no ~~habra~~ delito, no obstante las apariencias.

En relación con lo antes vertido, se han da--do distintos conceptos sustanciales del delito, de conformidad ello con el punto de -- vista de quien lo define. Así tenemos los siguientes:

"Delito es la acción humana, antijurídica,-

típica, culpable y punible." (25)

(25) Eugenio Cuello Calón. Elementos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

"Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable." ()

"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un -- hombre y sometido a una sanción penal". ()

"Delito es un acto típico antijurídico, imputable a un sujeto, culpable por dolo o imprudencia y punible". ()

Los anteriores conceptos, como ya se dijo -- son en base al punto de vista de cada uno de los autores que estudian la materia. La mayoría de ellos señala como máximo seis elementos a saber; conducta, tipicidad, -- antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. Para el resto de los demás autores, los elementos esenciales del delito son los siguientes; conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, eliminando a la imputabilidad y a la punibilidad, considerando que la primera de ellas es presupuesto de la culpabilidad, mientras que la punibilidad, es una consecuencia de la comisión de delito.

De acuerdo a nuestra opinión, consideramos -- que son seis los elementos del delito, mismos a los que se refiere el maestro Porte-
Petit, contrariando el punto de vista de los otros autores, ya que la imputabilidad,
 ()

()

()

aún cuando es presupuesto de la ininputabilidad, también es un elemento del delito, ya que debe estudiarse si el sujeto, en el momento del hecho, tenía la capacidad de querer y de entender, puesto que si estuvo afectada en alguna de esas capacidades, ya no tiene ningún caso examinar si su acto es culpable a título de dolo o imprudencia, es decir, la imputabilidad es un elemento muy independiente de la culpabilidad. Por lo que toca a la punibilidad, estamos de acuerdo con que también es elemento -- del delito, porque si el acto típico, antijurídico, imputable a un sujeto y culpable, no fuera punible, tal conducta no sería delictuosa.

Por último, creemos conveniente plasmar el concepto de delito que se encuentra contenido en el artículo 7 de nuestro Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión - que sancionan las leyes penales".

Por lo tanto podríamos decir que para que - ha un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción (positiva o negativa), que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad, que sea antijurídica (contraria a derecho), típica (que se adecue a una figura delictiva) y que el autor o - participe sea imputable (o sea, capaz de comprender la criminalidad del acto y de - dirigir sus acciones) y culpable (es decir, que su conducta le sea reprochable por -

no incurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad. (29)

Por lo tanto, la acción (positiva o negativa), la antijuricidad y la tipicidad de la misma, y la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen, pues, los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal. Esta aparece entonces como una consecuencia del delito, que determina que el sujeto activo deba cargar con la consecuencia específica del delito, o sea, con la pena que debe soportar como retribución del delito cometido, que la sociedad le impone como reproche por su acto culpable, que es digno de reproche.

Por consiguiente, si no hay acción atribuible al sujeto activo, o si esta no es típica o concurre alguna causa de justificación (como lo es legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, impedimento legítimo o estado de necesidad), de inimputabilidad (que consiste en aquellas circunstancias que impiden que el sujeto no tenga la capacidad de entender y razonar sobre su conducta), o de inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente. Además la ausencia de alguna de las condiciones objetivas de punibilidad que exija el tipo penal o la concurrencia de alguna excusa absolutoria que excluya la penalidad, produce también como efecto la falta de responsabilidad penal para el sujeto activo, ya que lo mismo queda exento de pena en esos casos.

Después de todo lo antes expuesto, surge y

(29) Jimenez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Edit. Porrúa, S. A. México. p. 55.

con razón la duda acerca de que sucede en caso de que un Agente Diplomático o un Agente Consular incurran en la comisión de un delito en el país en que se encuentran acreditados, que pasa con la inmunidad de jurisdicción de que gozan, y que -- consecuencias trae consigo no respetar dicha inmunidad.

Para aclarar esta duda, primeramente analizaremos que es la inviolabilidad y posteriormente veremos la inmunidad de jurisdicción.

Primeramente tenemos que la inviolabilidad podría denominarse inmunidad de coerción, y tiene dos aspectos, por una parte, obliga al Estado receptor a abstenerse de toda acción coercitiva respecto a la misión diplomática y a sus miembros, y por otra, obliga al Estado receptor a concederles una protección especial, tanto material, como jurídica.

Así pues, examinemos la inmunidad de coerción (inviolabilidad).

Aunque el carácter sagrado del diplomático ha desaparecido, no es menos cierto que éste no podría ejercer libremente sus funciones si viviese siempre bajo el temor a la detención, y así los Estados han reconocido siempre la validez de la regla de la inviolabilidad del diplomático, en cuya virtud las autoridades del Estado receptor deben abstenerse de ejercer toda coerción sobre los agentes diplomáticos y consulares quienes no podrán ser arrestados ni man

tenidos en prisión.

Por otra parte, es imposible establecer una lista exhaustiva de los casos que justifican el ejercicio de una determinada coerción sobre la persona del diplomático, pues pueden ser múltiples. Sin embargo, los criterios que deben guiar a los Estados en situaciones parecidas son de una -- parte, la extrema gravedad del acto, y de otra, la urgencia para evitar daños mayores. Así, por ejemplo, en mayo de 1960 un diplomático soviético fue sorprendido en Zurich cuando recibía unos planos que afectaban a la seguridad nacional Suiza. La policía le detuvo y después de interrogarle, le obligo a abandonar el país. Tal medida estaba totalmente justificada. Por el contrario, si falta el carácter de urgencia, el Estado receptor, habra de recurrir a la declaración de persona non grata, es decir, a la expulsión sin coerción.

Es evidente que para evitar abusos el Estado receptor deberá motivar su acto y probar la culpabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros. Todo arresto no justificado de un diplomático entraña la responsabilidad internacional del Estado receptor.

Un supuesto que puede acarrear la aplicación de medidas de coerción respecto al diplomático es el de flagrante delito. No hay duda, como en su momento comprobaremos de que los diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción criminal. Sin embargo, los procedimientos criminales de los diferentes Estados generalmente admiten que el delito flagrante por su propia evidencia constituye caso especial que justifica un procedimiento más rápido y sumario. Por tanto, parece justificado que en casos semejantes, se arreste al diplomático en

espera de que se levante la inmunidad de jurisdicción y se decida su expulsión.

Por el contrario, rechazamos la idea de - que un Estado pueda detener a un diplomático por represalias ante las medidas de coerción adoptadas por el Estado receptor contra agentes diplomáticos del primero. Si el arresto está justificado, no cabe admitir represalia alguna. Si, por el contrario, es injustificado, el Estado acreditante deberá exigir responsabilidad internacional por la vía ordinaria, pero sin adoptar represalias que pueden comprometer la seguridad de las relaciones internacionales.

En conclusión, cabe afirmar que la inviolabilidad, cuyo objeto es garantizar la autonomía del diplomático y permitirle el libre cumplimiento de sus funciones, constituye el principal privilegio previsto - en favor del mismo por el Derecho diplomático.

Examinemos ahora la inmunidad de jurisdicción de los Agentes Diplomáticos, distinguiendo los diferentes actos que ellos - pueden ejecutar, con objeto de dilucidar si nos encontramos ante una inmunidad propiamente dicha o ante una incompetencia de los tribunales locales.

Primeramente veamos los actos realizados - por el Agente Diplomático como órgano de las relaciones internacionales del Estado acreditante, así tenemos que cuando los agentes diplomáticos actúen en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Estado acreditante, imputables a éste y --

que produzcan su efecto en la esfera del Derecho Internacional, si tales actos no se realizan correctamente, el Estado resultará responsable en el plano internacional, pero el agente diplomático no puede ser condenado ante un tribunal local, -- quien para tales y semejantes casos carece totalmente de competencia.

Por lo que respecta a los realizados por el agente diplomático que dependen del orden interno del Estado acreditante, es necesario aclarar que tampoco aquí cabe hablar de inmunidad de jurisdicción, sino -- más bien de incompetencia de los tribunales locales. En efecto, los actos del agente diplomático producen efectos en el orden jurídico interno del Estado acreditante y, por consiguiente, los tribunales del Estado receptor no tienen sobre ellos ningún derecho. De lo anterior, se desprende que el problema de la jurisdicción -- únicamente aparece en los casos en que el agente diplomático actúe como cualquier otro particular que resida en el Estado receptor.

Después de lo antes mencionado, consideramos pertinente incluir en este análisis la inmunidad de jurisdicción criminal, ya que de ella pueden derivar situaciones que se presten para la comisión de un delito.

La inmunidad de jurisdicción criminal tiene como consecuencia que los diplomáticos no puedan ser perseguidos ante los tribunales del Estado receptor ni molestados por ninguna autoridad judicial o de policía. Cabe señalar que es extraño conceder una inmunidad absoluta en materia tan -- grave como lo es el derecho Penal; sin embargo, la solución contraria estaría lle-

na de peligros, ya que comprometería la independencia del diplomático que, como sabemos, constituye la base de sus privilegios.

Dicha inmunidad es, por lo tanto, absoluta y se aplica, tanto a los actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas (si bien ninguna de ellas exige que el agente se dedique a actividades criminales), como a los actos privados.

Así pues, exento de la jurisdicción penal del Estado receptor, el diplomático únicamente puede ser objeto de medidas de expulsión.

Como antecedente y para ilustrar lo descrito en el párrafo anterior agregaremos los siguientes ejemplos:

"En 1917, el ministro de Alemania en Buenos Aires, que enviaba a Berlín por valija diplomática indicaciones que permitían hundir buques aliados que abandonaban la Argentina, no fue ni detenido ni juzgado, sino simplemente expulsado. (30)

Igualmente, en 1919, el agregado militar-adjunto de los Estados Unidos en Berna causó en un accidente de automóvil la muerte de una mujer y de un niño. El Consejo Federal estimó que, como consecuencia de - (30) R. Ganet. Traite de diplomatie et de droit diplomatique.

la inmunidad de jurisdicción, no correspondía al Tribunal conocer del asunto.(31)

Más cerca de nuestros días, en 1958, se acusó al embajador de los Estados Unidos en Djakarta de conspirar contra el gobierno indonesio. No fue molestado, sino simplemente expulsado.

Similar caso ocurrió en octubre de 1961-- con el encargado de negocios egipcio en Liberia, acusado de inmiscuirse en los -- asuntos internos de dicho país. La inmunidad va tan lejos que cuando en 1916 el -- primer secretario de la embajada de Italia en Londres fue encontrado muerto de un tiro en la habitación del hotel, el embajador de Italia pudo oponerse con éxito a que las autoridades inglesas hiciesen una investigación.

La inmunidad de jurisdicción criminal no debiera significar que el particular queda privado de todo medio de defensa contra el diplomático. Tampoco quiere decir que en ciertas ocasiones el diplomático no -- pueda ser objeto de medidas de coerción e incluso de arresto. Pero esto nos lleva al problema de inviolabilidad, la cual obliga al Estado receptor por una parte a -- abstenerse de toda acción coercitiva respecto a la misión diplomática y a sus miembros y por otra obliga al Estado receptor a concederles una protección especial, -- tanto material como jurídica.

En virtud de la inmunidad de jurisdicción--
criminal el diplomático escapa a las sanciones previstas por las leyes que, por --
(31) R. Ferrénoud. Ob. Cit.

otra parte, ha de respetar, y en virtud de la inviolabilidad no debe ser objeto de medidas coercitivas, salvo en circunstancias muy especiales.

A mayor abundamiento y para la mejor comprensión del tema en cuestión, es pertinente hablar del procedimiento en caso de -- expulsión, así tenemos que el derecho del Estado receptor de alejar de su país a un agente diplomático extranjero es incuestionable, pero dentro de los límites de lo -- posible, tal derecho debiera manifestarse a través del procedimiento de declaración de persona non grata. Razones muy graves justifican la expulsión del diplomático y aunque el Convenio de Viena no menciona tal derecho, no creemos que haya querido su primirlo. En efecto, según el artículo 9o, párrafo 2o, si el Estado acreditante no retira con suficiente rapidez al agente diplomático declarado persona non grata, el Estado receptor podrá negarle la calidad de diplomático y, por tanto, su estatuto -- privilegiado y principalmente su inviolabilidad desaparecen; de ello se infiere que el Estado receptor podrá colocar bajo su control a esta persona y expulsarla. Generalmente para abandonar el país al agente diplomático se le concede un plazo muy -- corto de algunos días o de un día. En otros casos, como en el supuesto de flagrante delito de espionaje, el Estado receptor tiene facultad para hacerse cargo del diplo -- mático y hacerle acompañar hasta la frontera. Es evidente que el procedimiento que estamos examinando por su naturaleza excepcional exige la motivación acompañado de pruebas y que en todo momento deberá hacerse gala de la mayor corrección y excluir la violencia. Las expulsiones injustificadas ejecutadas en forma ultrajante comprometen la responsabilidad internacional del Estado que las realiza y acarrear medi-- das de retorción.

Por el contrario, es lamentable comprobar que muchos Estados cuyos diplomáticos han sido expulsados por razones totalmente -- justificadas, adoptan medidas de retorsión contra otros cuya conducta no merecía en absoluto tal tratamiento incorrecto y que en nada propicia la mejoría de las relaciones internacionales, piedra angular de las relaciones diplomáticas entre Estados.

En cuanto a ejemplos de expulsiones a menudo incorrectas desde el punto de vista del derecho diplomático observamos las siguientes; En octubre de 1962 los Estados Unidos expulsaron a dos miembros de la delegación soviética ante la ONU acusados de espionaje. Dos días después, la URSS expulsaba con el mismo pretexto al agregado naval adjunto americano. Según los americanos, se trataba de una medida de represalia.

Retomando el tema de la inmunidad de jurisdicción criminal, es primordial observar que como ya se dijo esta se justifica -- sin duda por el interés de la función, sin embargo, tal inmunidad no deja de constituir fuente de graves inconvenientes, de los cuales, el principal es, sin lugar a dudas, el peligro de la denegación de justicia. Cabe por tanto cuestionarse, que medios tiene a su disposición un particular lesionado por un diplomático para obtener reparación?

Al efecto, se menciona la existencia de -- cuatro medios, los cuales en seguida se describen:

1.- Recurso por vía diplomática y renuncia a la inmunidad . En este supuesto, se menciona que cuando se quiere hacer valer una reclamación contra un diplomático debe dirigirse al Ministerio de Asuntos Exteriores, quién examinará el caso, considerará si la demanda es fundada y, en caso afirmativo, se dirigirá al Jefe de la Misión diplomática de que dependa el agente o al Jefe del Estado acreditante en el caso de que la reclamación fuera contra el jefe de misión. Por regla general, las presiones o amenazas de sanciones disciplinarias bastan para que el agente diplomático cumpla con su obligación. Pero si las gestiones no tienen éxito, puede solicitarse al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad del diplomático. En efecto, dado que los privilegios e inmunidades se conceden a los diplomáticos para el libre ejercicio de sus funciones, el Estado acreditante siempre tiene la facultad de renunciar a los privilegios si lo considera oportuno. Dicha petición de renuncia a la inmunidad de jurisdicción debe evidentemente pasar por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor. Una vez renunciada la inmunidad de jurisdicción, los tribunales locales resultan competentes puesto que, como hemos dicho, esta inmunidad no tiene más efecto que paralizar la sanción prevista por violación de una ley que también se aplica a los diplomáticos.

II.- La renuncia del propio diplomático.

A diferencia del supuesto anterior, en el que considerábamos el caso del Estado que renunciaba a la inmunidad sin contar con los deseos del agente, aquí vamos a examinar el caso del diplomático que voluntariamente renuncia ante un Tribunal. Hemos de advertir, sin embargo, que dado que los privilegios no le pertenecen sino que dependen del Estado acreditante, el diplomático deberá pedir a su gobierno autorización-

para renunciar a esta inmunidad.

Por esta razón la práctica internacional se ha orientado en el sentido de exigir, sobre todo en materia criminal, el consentimiento expreso del gobierno. Así por ejemplo, en 1906, cuando el hijo de un encargado de negocios extranjero, dio muerte al novio de su hermana, el cual habia roto su compromiso matrimonial con ella, y el encargado de negocios renunció a la inmunidad de jurisdicción del delincuente, las autoridades belgas, antes de proceder al arresto, esperaron autorización del gobierno del Estado acreditante.

Por su parte, la Conferencia de Viena introdujo en el Convenio una disposición según la cual la renuncia del Estado acreditante ha de ser siempre expresa. Así el artículo 32 del Convenio de Viena dispone:

1.- El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2.- La renuncia ha de ser siempre expresa. De aquí se desprende que, en adelante, los tribunales de los Estados que hayan ratificado el Convenio deberán comprobar si el diplomático que renuncia a su inmunidad, ha obtenido la previa autorización del Estado acreditante.

III.- Recurso ante los tribunales del país

el extranjero. Incluso si el tribunal es competente, puede suceder que en virtud de las reglas de Derecho Internacional Privado, se halle obligado a juzgar el asunto - según su propia legislación nacional, y que esta probablemente sea diferente de la del país donde se cometió el acto delictivo, lo que se traducirá en inconvenientes para el desarrollo del asunto. Si a todo esto agregamos que el citado recurso resulta costoso, incierto, complicado y lento, sobre todo, si el Estado acreditante es un país lejano, se comprenderá que la elección de dicha vía no sea siempre la más - deseable y entrañe el peligro de producir resultados bastante aleatorios.

La doctrina se ha ocupado muy poco del problema con excepción del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Combridge de 1895 que en el artículo 12 del Reglamento, dispone:

" . . . en principio (los diplomáticos) no son justiciables ni en el orden civil ni en el criminal más que por los tribunales de su propio país. El demandante podrá dirigirse al tribunal de la capital del - - país del ministro, dejando a salvo el derecho del ministro de probar que tiene otro domicilio en su país".

La disposición anterior, no aparece en la resolución adoptada por este mismo Instituto, en la sesión de Nueva York de 1929. - La Comisión de Derecho Internacional movida por una enmienda de Francois (enmienda-redactada en estos términos: El agente diplomático será juzgado por los tribunales del Estado acreditante. El foro competente es el de la sede del gobierno del Estado

acreditante, a menos que la legislación de éste último designe otro) discutió esta materia. Comprendiendo las dificultades con que tropezaba todo recurso ante los tribunales del Estado acreditante, se esforzó por buscarle remedio a pesar de la oposición de algunos miembros que consideraban que se trataba de un problema interno de los Estados, del que no tenía que ocuparse el Derecho diplomático. Así el Proyecto de articulado de la Comisión de 1957, contenía un articulado 24, párrafo 4o. que -- disponía.

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante al que sigue sometido conforme al Derecho de dicho Estado. El tribunal competente será el de la sede del gobierno del Estado acreditante, a menos que la legislación del último señale otro".

Este artículo tenía la ventaja de determinar en cada Estado un foro competente para juzgar los asuntos relativos a los diplomáticos; pero seguía encerrando una gran laguna, al no obligar a los Estados a modificar su legislación de forma que dicho tribunal fuera competente para conocer todas las infracciones cometidas por los agentes diplomáticos en los países donde estuvieron acreditados. A pesar de su incompleta redacción, la regla constituyó una novedad y un progreso dentro del Derecho diplomático. Desgraciadamente contó con la hostilidad de varios Estados, entre ellos China, Estados Unidos, Finlandia y Suiza, que consideraban que se trataba de un problema de derecho interno y que no podía pedirse a los Estados que modificaran su legislación sobre la materia. La Comisión de

Derecho Internacional, en su sesión de 1958, en lugar de hallar alientos en los comentarios de Luxemburgo y de los Países Bajos se dejó impresionar por los argumentos contrarios y suprimió la segunda fase del artículo 24. En la Conferencia de Viena, los Países Bajos trataron mediante una enmienda de obligar a los Estados a tener un tribunal competente. Después de numerosas discusiones y a pesar del apoyo de ciertos países, la propuesta fue rechazada y el párrafo 4o. del artículo 31 del Convenio dispone:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante".

Tal como se halla concebida la anterior -- disposición igualmente puede haber sido suprimida, ya que tan sólo extraña algo -- que jamás discutió el Derecho diplomático; a saber, que el diplomático no goza de ningún privilegio en su Estado de origen. En ella todo lo más que cabe ver es una invitación a los Estados para que prevean un tribunal competente, pero no una obligación.

IV.- Procedimiento de arbitraje. Este último recurso a saber, a dado lugar a cierta práctica fundamentalmente en Suiza y Consiste en contraer el asunto a un árbitro o a un tribunal de árbitros para que lo resuelva. El arbitraje constituye una vía interesante ya que el diplomático no tiene por que someterse a la justicia local y tratándose de personas completamente imparciales y competentes posee la seguridad de que la decisión será correcta y se ejec

tará. Creemos que los diplomáticos debieran recurrir al arbitraje, pues supone un medio de resolver las dificultades que se pudieran desprender de la inmunidad de jurisdicción. En todo caso, hoy en día considerar que el problema de los recursos abiertos a los particulares para remediar los inconvenientes que se desprenden de las inmunidades de jurisdicción de los diplomáticos no siempre se halla resuelto de forma satisfactoria, ya que dichas inmunidades pueden ocasionar una denegación de justicia tal situación es lamentable, ya que la inmunidad de jurisdicción concedida a los diplomáticos no debería, en ningún caso, poner al beneficiario al abrigo de las autoridades judiciales. El convenio de Viena, al dejar a los Estados la elección de los medios a seguir, hubiera debido prever claramente la obligación de hacer todo lo que esté al alcance de sus posibilidades para levantar la inmunidad de jurisdicción y entregar al delincuente a la justicia. No era necesario desarrollar, una gran imaginación. Bastaba seguir el camino trazado por los numerosos acuerdos de sede, que con el fin de evitar las denegaciones de justicia, obligan a las organizaciones internacionales a prever:

" . . . los medios de solución apropiados para . . . las diferencias en las que se hallare implicado un funcionario de la organización si la inmunidad de que goza no ha sido retirada".

Derivado de la Responsabilidad Penal de un Agente Diplomático o consular surge el problema de determinar la Competencia Jurisdiccional de Fueros en relación a estos Agentes y es por eso que a continuación planteamos este problema.

Así tenemos que la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 dispone que solamente los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley y reserva para el Poder Público la actividad jurisdiccional. Pero además, la jurisdicción en México no sólo es exclusiva del gobierno frente a los particulares - sino también frente a los gobiernos de los demás países, porque la jurisdicción es un atributo soberano y por tanto pertenece a cada Estado.

Ahora bien, sin pretender resumir tantas teorías y definiciones que sobre el concepto de jurisdicción, existen, nos limitaremos a decir que "jurisdicción es la función que tiene el poder público para administrar justicia". (32)

Así pues, partiendo de la norma constitucional (artículo 40) que constituye a nuestro país en una República Federal compuesta, por entidades federativas con autonomía en su régimen interno, la misma Constitución Política no dejó exclusivamente la jurisdicción en manos de la Federación, - porque concedió también dicha potestad (artículo 124) a los Estados de la República.

Así surge la cuestión de definir competencias por el fuero. Tal cuestión es la siguiente; en que casos incumbe al Gobierno - Federal ejercer la jurisdicción y en que casos al Gobierno local? Pues si bien la función de impartir justicia corresponde a ambos, ningún tribunal puede conocer de - (32)

todos los casos, sino solo de aquellos que las leyes permiten.

Guillermo Borja Osorno reconoce: "es problema difícil el determinar cuándo un delito es de la competencia de los tribunales judiciales de la Federación cuando de la competencia de los estados; en otros términos y empleando el lenguaje corriente, cuándo un delito es del fuero federal y cuando es del fuero común". (33)

Y esto no sólo vale para el derecho penal sino también para el derecho civil.

Por su parte Eduardo Pallarès define: "La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios". (34)

Entrando en materia, preguntamos ¿de la competencia de que tribunales mexicanos son los juicios en los que interviene un cónsul, ó un diplomático ya sea como parte actora o como demandada, ya como sujeto activo o bien como sujeto pasivo de un delito? De los del fuero federal o de los del fuero común?

Eduardo Pallarès nos apunta: "La competencia tiene su primer origen en la Constitución General de la República y posteriormente (33) Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica, Puebla, 1969. P. 182 (34) Pallarès Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa México. 1968 p. 83

mente en una ley que respete los preceptos de la fundamental, si la competencia se apoya en preceptos de dicha ley fundamental. Cuando la competencia se apoya en preceptos constitucionales, esta justificado llamarla competencia constitucional".

Pues bien, debemos entonces preguntarnos que artículos de nuestra Constitución se refiere a asuntos relacionados con los Agentes diplomáticos y consulares?

El artículo 73, fracción XX, faculta al -- Congreso de la Unión a "expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano", es decir, la legislación relacionada con la organización del Servicio Exterior Mexicano es de carácter federal. En cuanto al nombramiento de agentes diplomáticos y consulares generales, esta facultad es de incumbencia del presidente de la República (artículo 89 fracción III), pero corresponde al Senado la ratificación del nombramiento (artículo 76, fracción II), y durante los recesos del Congreso General de la República, a la Comisión Permanente de éste (artículo 79, fracción VII).

Por otro lado, en cuanto se refiere a las, relaciones de los Agentes Diplomáticos y consulares mexicanos en su carácter de trabajadores al servicio del gobierno federal, o sea en sus relaciones laborales el artículo 123, apartado B fracción XIII, de la Constitución remite la regulación a -- "sus propias leyes", sin fijar un mínimo de garantía social como hizo tratándose de otros servidores públicos.

Hasta aquí hemos llegado a lo relativo a --

la organización y al nombramiento de los Agentes Diplomáticos y Cónsulares, pero-- nos falta el aspecto relacionado con las controversias de carácter judicial. Prosigamos.

El artículo 102, cuarto párrafo, señala - que "en los casos de los diplomáticos, y los cónsules generales y en los demas - lo hará por sí o por medio, de sus agentes". Finalmente, el artículo 104 fracción - VI, indica que es competencia de los tribunales de la Federación conocer de "los ca sos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular". Empero, tratando - de ser específicos ¿a que cuerpo consular se refieren los dos artículos anteriores, - al mexicano o al extranjero que está acreditado en México?

Recordando el principio de derecho que dic ta que "donde la ley no distingue no debemos distinguir", podríamos conformarnos -- con decir que a ambos cuerpos, pero tomando en consideración la expresión que tiene la Constitución de Cuerpo Consular Mexicano en su artículo 73, fracción XX, podemos presumir que se refiere a éste y que el calificativo de mexicano lo eliminó el cons tituyente por considerarlo obvio.

Con lo antes dicho, nos encaminamos a resu mir que nuestra Constitución dejó en el terreno de la jurisdicción federal a los -- agentes diplomáticos y consules mexicanos y sobre los extranjeros fue omisa.

Así es que, ya citamos la intervención constitucional (artículo 102, párrafo IV) que tiene el Procurador General de la República, "en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales... por sí o por medio de sus agentes". Empero, esta disposición requiere de mayor precisión para conocer sus alcances por lo que debemos remitirnos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Dicha Ley Orgánica define a la Procuraduría citada (artículo 1) como "la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política. . . "Además, su artículo 14, inciso b, otorga a los cónsules y vice-cónsules mexicanos en el extranjero el carácter de auxiliares, se dice que indirectos, del Ministerio Público Federal.

Creemos que la intervención constitucional del Ministerio Público Federal en los casos de los agentes diplomáticos y cónsules generales mexicanos es independiente de la acción persecutoria de delitos en la que en efecto están involucrados todos los cónsules en su calidad de auxiliares indirectos de esa institución. Por tanto, es de concebir, que la intervención aludida se da en razón del interés que sobre el particular tiene el Ejecutivo Federal, pues recordemos que "los diplomáticos y cónsules generales" son nombrados por el Presidente de la República y a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, están bajo sus órdenes; esto aunado a que el Procurador General de la República es el "consejero jurí

dico del gobierno" (artículo 107, párrafo V Constitucional), nos lleva a concluir - que en tales casos interesa la opinión legal del Procurador, por si o por medio de los Agentes del Ministerio Público pero sin participación de sus órganos, auxiliares indirectos. Insistimos, la intervención será para dar consultoría jurídica o asesoría legal, porque no tendría caso que se tratara de la persecución de delitos federales cometidos por o en contra de diplomáticos o cónsules generales, ya que entonces la norma constitucional hubiera resultado innecesaria. Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 5 fracciones V y VI establece que la intervención de la Procuraduría "en controversias" en las que -- "sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad" se hará "mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes". "Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales", o como especifica la consideración introductoria que aparece en la publicación que hizo la Procuraduría General de la República en abril de 1984, que dice: "Evidentemente, en este tratamiento especial no incluye la responsabilidad delictiva que da lugar a un procedimiento penal". Esto nos permite pensar, tratándose de un asunto penal, que el Ministerio Público intervendrá como persecutor del delito y por ello estará vinculado si el cónsul general o diplomático es el agente activo, porque si fuera sujeto pasivo de algún delito de competencia del fuero común y el cónsul general lo pide, si podría el Ministerio Público Federal intervenir, a petición del funcionario, como dictaminador jurídico sin vinculación en el pleito.

Lo anterior nos obliga a resumir la activi-

dad del Ministerio Público Federal en los casos de los diplomáticos y cónsules --
generales:

- a) La intervención se da en controversias--
en que es parte sustantiva o procesal algún diplomático o cónsul general.
- b) La intervención es de mera opinión legal.
- c) La intervención no vincula al Ministe---
rio Público Federal en la controversia;
- d) La intervención se da si es solicitada--
por la parte interesada.

Finalmente, es de considerar que el dicta--
men legal que rinde el Ministerio Público Federal es para que el diplomático o cón--
sul general apoye un criterio ante el Juez que conozca de la controversia en la que
está directamente involucrado con su propio carácter de diplomático o cónsul, pre--
tendiendo aclarar un punto sujeto a discusión, pero el juez no esta obligado a tomar
el dictamen en sus términos, pudiendo resolver el punto controvertido según su pro--
pia facultad decisoria; el dictamen sirve para ilustrar al juez con relación a la -
naturaleza jurídica del cónsul o diplomático pero no obliga a tener el dictamen por
indefectible.

Veamos, ahora la competencia en materia pe

nal. Hemos sostenido que los tribunales de la Federación son competentes para conocer de las controversias concernientes al cuerpo diplomático y consular mexicano, - por consiguiente los ilícitos de carácter penal que alguno de sus miembros cometa - deben ser tramitados ante aquéllos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (artículo 41) declara competentes a los Jueces de Distrito para conocer de los delitos del orden federal, teniendo entre éstos a los siguientes:

1.- Los señalados en los artículos 2o. a - 5o. del Código Penal Federal;

2.- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

3.- los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

4.- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella.

Los anteriores casos son congruentes con la disposición constitucional de dar competencia a los tribunales federales en ca--

sos penales concernientes a diplomáticos o cónsules mexicanos, tanto si éstos fueran sujeto activo como sujeto pasivo del delito cometido. Veamos por que.

En el artículo 2o. del Código Penal, para toda la República en materia de fuero federal está especificada su aplicación -- (fracción II) por "los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron". Aquí se cubre con amplitud cualquier conducta ilícita del cónsul cometida dentro del local consular, es decir como sujeto activo; pero como víctima del delito ocurrido en el extranjero, la competencia federal cubre más ampliamente.

Si el cónsul o diplomático, fuere sujeto activo de una conducta antisocial en el extranjero, cometida fuera de la embajada o del local consular, no se aplicaría el artículo 2o. fracción II, del Código Penal; pero si la fracción I, inciso c, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a todos los delitos "oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos. . . y por cónsules mexicanos", o sea cualquier ilícito cometido fuera del país y no necesariamente dentro de la embajada o local consular.

Aunado a lo anterior, surge la duda de como aplicar la legislación federal penal cuando un diplomático o un cónsul estuviera comisionado en México en la Secretaría de Relaciones Exteriores o en alguna de sus delegaciones y en esta última posibilidad, puede resultar infractor o víctima de un ilícito penal. Aquí invocamos lo indicado en los incisos 3 y 4 del listado antes es

crito, o sea que tendrían por delitos federales los que un agente diplomático o cónsul cometa en México en su carácter de funcionario federal "en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas", como sujeto activo. Si fuera sujeto pasivo tomamos lo dispuesto para cualquier conducta delictiva que sufra el cónsul o diplomático en su carácter de funcionario federal, si se cometiere encontrándose "en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas".

Hasta aquí hemos analizado la competencia federal en materia penal en cuanto a los cónsules o diplomáticos mexicanos, pero nos falta ver cuál corresponde tratándose de cónsules y diplomáticos extranjeros acreditados en México.

La competencia constitucional no aplica para los diplomáticos y cónsules extranjeros, veamos la legislación penal federal. Al revisar el Código penal federal no encontramos que refiera delito alguno como de carácter federal por el simple hecho de cometerlo un diplomático o cónsul extranjero o por resultar éste la víctima. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sucede lo mismo. El único artículo que pudiera hacer federal el delito cometido por o en contra de algún cónsul extranjero es el indicado en el artículo 41, --fracción I, inciso d, que dice que son delitos de carácter federal "los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras". En este caso si el cónsul o diplomático está comisionado en México en determinada embajada y se comete el delito dentro de esta o bien si resulta ser la víctima del producido dentro de la misión diplomática extranjera, conocerá entonces un tribunal federal; pero aquí la competencia la-

determina no el carácter del diplomático o del cónsul sino el lugar donde ocurrieron los hechos delictuosos.

En suma, podemos afirmar que en el caso de los agentes diplomáticos y cónsules extranjeros serán competentes los jueces del fuero común o los jueces federales en materia penal según la naturaleza del delito cometido sin que su nombramiento les determine una competencia especial; en otras palabras la competencia la determina el delito y no el sujeto que lo comete o contra el cual se comete.

En cuanto a la inmunidad penal de los - - agentes diplomáticos y consulares extranjeros, es conveniente mencionar que en México algunos de estos funcionarios extranjeros gozan de inmunidad penal y otros no, ya que de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo -- 41), prácticamente de carácter mundial, dispone que los "funcionarios consulares - no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de autoridad judicial competente"; así también fuera del caso anterior, " no podrán ser detenidos, ni sometidos a ninguna, otra forma - de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme". Pero en las convenciones consulares que México tiene celebrados con la República Democrática Alemana (artículo 18 fracción I), y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (artículo 15 fracción I), se pactó para los consules de dichos países la " inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor ", siempre que sean nacionales, del Estado que envía. Esta misma disposición se concertó en el tratado-

que México firmo con Bulgaria y en el que rubrico con Polonia.

Ahora bien, ya vimos que tanto los Agentes Diplomáticos como los Agentes Consulares pueden incurrir en responsabilidad Penal, al cometer un ilícito en el país receptor, pero debido a la inmunidad de jurisdicción criminal de la que gozan y de los intereses políticos que se encuentran en juego, muchas de las veces no son castigados conforme a la ley, pues como ya lo observamos solo son declaradas personas no gratas en el Estado receptor expulsados de este y enviados a su país de origen en dónde queda a discreción de su propio gobierno si son castigados o no, incurriéndose las mas de las veces en denegación de justicia para aquellos particulares que resultan lesionados en sus intereses por el agente culpable, lo cual es injusto y contrario a derecho, ya que no debe ponerse a ninguna persona por encima de la ley por el sólo hecho de ser representante de un determinado país; se comprende que se puede caer en conflictos de carácter internacional, pero debiera por eso hacerse un estudio detallado de la inmunidad de jurisdicción criminal de los agentes diplomáticos y consulares, poniendo un limite para dicha inmunidad, por medio de trabajos legislativos que recojan los usos internacionales y los principios del derecho aplicable a la materia. Asi mismo, los Estados deben suscribir tratados Diplomáticos y Consulares multilaterales, entendiéndose por estos los acuerdos celebrados entre dos o más sujetos del derecho internacional con objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos, es decir, los tratados en cuestión deben tener como objetivo la codificación de la costumbre existente, a fin de soslayar los inconvenientes de esta fuente del Derecho Internacional, determinando y delimitando la costumbre existente y, por otra, completar las lagunas que puedan existir, así como a veces, modificar en ciertos puntos el conte-

nido de la costumbre, en relación a la inmunidad de jurisdicción criminal de los -
agentes diplomáticos y consulares y hacer que su derecho Diplomático y Consular --
conste en forma escrita y sea de aplicación general en el número de naciones, y -
procurar la formación de Códigos Universales de Derecho Diplomático y Derecho Cón-
sular.

3.I.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Conviene ahora iniciar nuestro estudio--
dando primeramente varios conceptos de Responsabilidad Internacional.

"Gramaticalmente la expresión responsa-
bilidad tiene como primera acepción la "obligación de reparar y satisfacer, --
por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa le--
gal.

El origen de la palabra responsabilidad
está en el verbo latino responderé que significa contestar a lo que se propone
y satisfacer así el pedimento, alegato, dificultad o demanda" (35)

"A su vez, el vocablo "internacional" -
es un adjetivo que esta formado de las expresiones "inter" y "nacional" que --
significa "relativo a dos o más naciones", o sea, " lo relativo a dos o más --
Estados". (36)

En consecuencia, en su mera significa--
ción gramatical por responsabilidad internacional entendemos la obligación de--
reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una cul-
pa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Esta--
dos.

{35 }Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a Edición. -
Ed. Esparsa-Calpe, Madrid, 1970. p.1140
{ 36 }idem.

Por otro lado, tenemos que "responsabilidad" es la deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado". (37)

En otro orden de ideas tenemos que Responsabilidad Internacional es, "una institución por la cual cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados". (38)

Ahora bien, entremos de lleno al tema en cuestión.

En la comunidad internacional, la convivencia pacífica entre Estados y demás sujetos de tal comunidad se realiza a través de las normas jurídicas, que deben ser acatadas. El desacatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad. Es decir engendra a cargo del sujeto conculcador de la norma jurídica la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y se origina a favor del sujeto pretensor de la conducta es-

(37) Diccionario para juristas. Ediciones Mayo. México 7, D.F. 1981, p.1186.

(38) Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público," Ed. Porrúa S.A., México, 1979, p.309.

tablecida por la norma jurídica violada, el derecho de exigir el cumplimiento - de tal obligación reparadora.

Sobre el particular, señala el internacionalista mexicano Manuel J. Sierra:

"El Estado que traspasando los límites - que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo derecho establece, causando un daño a un Estado o a un individuo, incurre en una responsabilidad internacional."

"Un principio general de justicia determina que todo daño ocasionado injustamente a otro debe ser reparado. Este principio, admitido en las relaciones entre los individuos, lo es también en las relaciones entre los Estados." (39)

La responsabilidad Internacional de los Estados es una consecuencia lógica de carácter jurídico del Derecho Internacional. En este sentido, asevera el jurista Hans Kelsen:

"Si una determinada conducta esta preescrita o permitida, desde luego, está presupuesta la posibilidad de la conducta-

(39) Sierra J. Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público", 4a Edición, - Ed. Porrúa, S.A. México, 1963. p.189.

contraria...el acto ilícito no es una violación ni una negación del derecho. Es la conducta determinada por el derecho como condición de la sanción determinada así mismo por el derecho. Sólo porque cierta conducta es hecha por el derecho - condición de la sanción, esta conducta es un acto ilícito, o lo que es lo mismo esta conducta esta jurídicamente prohibida, "si una conducta es la condición específica de la sanción, la conducta contraria es el contenido de la obligación-jurídica. Un individuo estará jurídicamente obligado a comportarse de un modo - determinado si esta estipulada una sanción para la conducta contraria."

La afirmación de que estoy jurídicamente obligado a no cometer robo significa que si lo cometo debere ser castigado, la afirmación de que estoy jurídicamente obligado a pagar mi deuda significa que - si no lo hago, deberá dirigirse una ejecución civil contra mi patrimonio" (40)

Por su parte el internacionalista austriaco Alfred Verdross, de manera accesible, señala rasgos esenciales de la responsabilidad:

"Según el derecho internacional común, - un sujeto de derecho internacional que infringe una norma jurídica internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

"Una violación del Derecho Internacional

(40) Kelsen Hans "Principios de Derecho Internacional Público". Traducción de - Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Buenos Aires, 1965. p.7.

generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o - una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición -- jurídica-internacional (p.ej de la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión); en el segundo del no cumplimiento de un imperativo jurídico - internacional (p.ej el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros de entregar a un delincuente).

En cambio, el mero hecho de producir un daño o no da lugar a responsabilidad internacional; esta soló se da cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional".

"La responsabilidad juridico-internacional implica, sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto - que puede producirse perjuicio a un Estado aún en el caso de que no sufra men- gua alguno en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas - al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa -- indole, ya la simple tolerancia de una violación del derecho Internacional es- adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido" (41)

Para complementar nuestro criterio ini- cial sobre la Responsabilidad, conviene que transcribamos la consagración de - casos notables en la jurisprudencia internacional:

(41) Verdross Alfred "Derecho Internacional Público" Aguilar, Madrid, 1957. -- traducción de Antonio Trayol y Serra. pp.272-273.

"La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado: es un principio de derecho internacional, y aun un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación". (42)

Después de lo antes vertido, con base en los datos analizados, estamos en aptitud de transcribir el concepto de responsabilidad internacional:

"La Responsabilidad Internacional es una institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación".(43)

De la definición anterior, se desprenden los siguientes elementos:

a) La responsabilidad internacional es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, la de lograr la efectividad de las normas jurídicas del Derecho Internacional Público. Es decir, mantener la característica de la coercibilidad, propia de lo jurídico, en el Derecho Internacional Público. En efecto,

(42) Idem

(43) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I p. 213 Ed. Porrúa, S.A., México. 1983.

se inician relaciones jurídicas entre el Estado infractor o sujeto infractor y el Estado pretensor de la conducta no observada. Puede haber relaciones jurídicas con terceros Estados garantes del cumplimiento del deber jurídico vulnerado. También puede tener injerencia un tribunal internacional.

b) En la responsabilidad internacional -- emerge el derecho subjetivo del Estado o sujeto de la comunidad internacional que era pretensor de la obligación jurídica primaria, para reclamar la reparación del daño material o moral. Este es un nuevo derecho vinculado con el primer derecho -- que tenía pero, se trata de un nuevo derecho.

c) En la responsabilidad internacional, -- se origina el deber del Estado infractor a la reparación del daño moral o material que ha causado con la violación de la norma jurídica internacional que le imponía obligaciones.

d) La conducta de incumplimiento puede -- consistir en acciones u omisiones.

e) Que mencionemos como objeto de la responsabilidad la obligación de reparar el daño material o moral no significa que no pueda exigirse la reparación de ambos daños.

f) El desatamiento a una norma jurídica internacional debe ser imputable al sujeto de la comunidad internacional a quien a quien se le reclama la reparación, esto significa que hay actos u omisiones propios, directos o indirectos, que condujeron a la responsabilidad internacional.

Elementos de la Responsabilidad Internacional. Para que surja la responsabilidad internacional es necesario que concurren

los siguientes elementos:

a) Existencia de una norma jurídica internacional que establece un deber a cargo de un sujeto de la comunidad internacional

b) Una conducta violatoria de la norma jurídica internacional, que puede consistir en acciones u omisiones o en ambas.

c) La conducta violatoria de la norma jurídica internacional ha de ser imputable directa o indirectamente al Estado.

d) La violación imputable de la norma jurídica internacional ha de engendrar un daño material o moral.

Examinando entonces todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad internacional, nos damos cuenta que para que la responsabilidad exista, es necesario que se produzca una violación del Derecho Internacional y dicha violación debemos entenderla como referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho Internacional, es decir, que puede existir tanto por una acción del Estado, por ejemplo, violación de un tratado, o bien, de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos y consulares, como por una omisión cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país cuando no se toman las medidas pertinentes de protección a los subditos extranjeros establecidos-

en su territorio.

Por lo tanto, encontramos que la violación origen de la responsabilidad debe ser imputable a cierto Estado, o en su defecto a una organización internacional incluyendo aquí a las organizaciones internacionales porque siendo sujetos del Derecho Internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación del Derecho Internacional que realiza un Estado, se deriva lógicamente la consecuencia de que puede ser también sujetos de responsabilidad. Por otra parte, tenemos que las organizaciones internacionales son también sujetos de derecho internacional, pero con personalidad independiente de la de los Estados miembros y deben respetar el derecho internacional por lo cual cabe la posibilidad de que lo violen y comprometan con ello su responsabilidad.

Cabe hacer notar que los individuos quedan excluidos de la responsabilidad internacional, en otras palabras, no son responsables ellos mismos, sino el Estado cuya nacionalidad tienen, y por otro lado no pueden exigir responsabilidad a un Estado distinto al suyo.

La imposibilidad de que el individuo tiene de ser sujeto activo o pasivo de responsabilidad frente a un Estado distinto al suyo debe entenderse en el sentido de que estamos refiriendonos únicamente a la responsabilidad internacional, ya que en el plano interno, igual que el individuo puede hacer valer una reclamación ante un Estado ajeno, recurriendo a los medios judiciales o administrativos internos, también el Estado puede exigir del individuo las responsabilidades que le sean imputables, en el plano interno.

Respecto al daño material para que la responsabilidad exista, no es necesario que exista este para que la responsabilidad de los Estados esté comprometida, es suficiente con que haya un daño moral que se puede traducir, por ejemplo, en desprestigio para el país perjudicado; y desde luego, puede darse el caso de que en una violación del Derecho Internacional se produzca - simultáneamente un daño material y un daño moral.

En virtud de lo antes vertido y a mayor -- abundamiento veremos las clases de responsabilidad internacional existentes.

Así tenemos, pues que desde el punto de -- vista del número de países que incurren en responsabilidad ésta puede ser individual o colectiva; sera individual en aquel caso en que un solo Estado realice la conducta contraria a la norma jurídica internacional. Por su parte sera colectiva - - aquella responsabilidad simultanea a varios Estados que han concurrido en conductas violatorias de la norma jurídica internacional, es una especie de coautoría.

Asimismo, partiendo del punto de vista de -- que la responsabilidad surja por conducta ilícita propia o ajena, la responsabilidad de los Estados sera directa o indirecta.

Existe responsabilidad directa cuando el -- Estado responde a virtud de una conducta de un funcionario representante de un órgano del Estado dentro del ejercicio de sus atribuciones pero, conculcadora de la norma jurídica internacional.

Por su lado, se dice que hay responsabilidad indirecta cuando el Estado responde por abstención de conducta preventiva o represiva respecto de conducta de particulares lesiva a la norma jurídica internacional o respecto de conducta de funcionario representativo de órgano de Estado que -- actúa en exceso de sus funciones.

A su vez, la responsabilidad directa del Estado puede ser administrativa, legislativa o judicial, según sea el órgano del Estado que haya realizado la conducta violatoria de la norma jurídica internacional. Si el Poder Legislativo es quien ha realizado la conducta contraria a la norma jurídica internacional la responsabilidad será legislativa. Si el Poder Ejecutivo es quien ha realizado el acto ilícito internacional la responsabilidad se estimará ejecutiva. Si el Poder Judicial es quien ha vulnerado la norma jurídica internacional, la responsabilidad será jurisdiccional.

Ahora bien, como se sabe el Estado carente de sustantividad psicofísica, realiza sus acciones y omisiones a través de personas físicas que encarnan los órganos del Estado, entendiéndose por órganos del Estado -- esferas competenciales o sea "el conjunto de atribuciones que se otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional"

La conducta propia del Estado generalmente se realiza a través de uno de sus órganos que pueden ser: el órgano legislativo, -- ejecutivo o judicial. Examinemos ahora separadamente la responsabilidad atribuida --

al Estado por la actuación de alguno de los órganos mencionados.

Responsabilidad del Estado por conducta - del órgano legislativo, la responsabilidad del Estado por actos u omisiones del órgano legislativo se puede producir por la promulgación de leyes contrarias a ese orden jurídico, y más claramente, de las que resultan en contraposición a un tratado, o por no expedir una ley para la cual se haya comprometido por un pacto, o que deba promulgar conforme a derecho internacional; de igual manera puede resultar la responsabilidad cuando no actúa abrogando una ley que sea incompatible con obligaciones internacional contraídas por el Estado.

Responsabilidad del Estado por conducta - de órgano administrativo; se engendra responsabilidad internacional a cargo del Estado por conducta ilícita del órgano administrativo. Este órgano, generalmente denominado Poder Ejecutivo, está representado internacionalmente por el Jefe de Estado, por el Secretario de Relaciones Exteriores, por un Agente Diplomático, por un Agente Consular, o por otro funcionario del Poder Ejecutivo que realiza funciones internacionales o funciones internas con repercusión internacional. La responsabilidad del Estado por actos de sus órganos administrativos es mucho más frecuente y más inmediata ya que en la actualidad el Ejecutivo tiene una cada vez mayor intervencción en los negocios del Estado, y de ahí que se vea un mayor número de incidencias en este campo. En efecto, la actividad mayor del Estado se da en lo administrativo, y resulta natural que en el ejercicio cotidiano de tal actividad se causen daños a extranjeros o a otro Estado, sobre todo, cuando que el Poder Ejecutivo

moderno ha absorbido funciones antiguamente reservadas a otros poderes, como son la de legislar y la administración de la llamada justicia administrativa. Como ejemplo de lo anterior tenemos, que se ha originado responsabilidad internacional de Estados en relación con el trato diferencial a un subdito extranjero, servicios y violencias cometidas por militares o policías, materia en la que se ha rechazado la tesis sustentada a veces en Iberoamérica, de que los funcionarios de inferior categoría no comprometen la responsabilidad internacional del Estado (por carecer de ba se jurídica y, por no ser aceptada por la jurisprudencia internacional) y detenciones arbitrarias.

Responsabilidad del Estado por conducta -- del órgano judicial; de igual manera que se origina responsabilidad del Estado por la conducta de los órganos legislativo y administrativo, también puede surgir responsabilidad internacional por conducta, actos u omisiones del órgano jurisdiccional como lo es por actos de los tribunales, cuando por si mismo causan un ilícito internacional, es decir, cuando aplican mal un tratado o una costumbre internacional o cuando aplicando un derecho interno lo hacen de manera que violan una norma internacional que se deba cumplir, y cuando cometen la figura llamada denegación de justicia.

Por lo tanto, el Estado no sólo es responsable directamente por las violaciones del Derecho Internacional que cometen sus órganos de acuerdo con las ordenes de él recibidas, o dentro del ejercicio normal de sus funciones, sino también cuando tales órganos o individuos actúan por iniciativa propias, pero a condición de que, si se trata de individuos, se encuentren en una -

situación de sometimiento, de disciplina, al haber ejercido debidamente el poder de control que le corresponde.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión que en lo que toca a la responsabilidad internacional de los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, tanto los primeros como los segundos quedan excluidos de la responsabilidad internacional y esto tanto en el sentido de que no son responsables ellos mismos sino el Estado que representan, ya que los Estados son directamente responsables por las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato. Pero cabe hacer notar que los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares no son responsables -- cuando actúan con carácter oficial, pero en cuanto a los actos y actividades no oficiales dichos agentes son responsables de todos los actos que realicen como particulares.

3.1.3.-LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y consulares como ya se dijo se establecen no en función de la -- persona, sino con el fin de garantizar el desempeño eficiente del encargo como representante de los Estados. La necesidad de proteger a los agentes diplomáticos - y consulares con un privilegio especial, se instituye únicamente en cuanto los --- agentes tienen necesidad de él para el cumplimiento de su misión. Así mismo, cabe indicar que dichos agentes son los medios por los cuales se canalizan las relaciones entre los Estados que los envían y aquellos en los cuales se encuentran acreditados; el Derecho Internacional establece que los extranjeros que se encuentran - en el territorio de un Estado deben respetar sus leyes y se hallan sometidos a su jurisdicción. En el caso que nos ocupa de los agentes diplomáticos la inmunidad - de jurisdicción entraña un trato especial con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones, ya que la inmunidad de jurisdicción la establece la propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la esfera de competencia de un tribunal. Por lo tanto, el tribunal no tiene imperio sobre ellas.

Por otro lado, entre las razones fundamentales que justifican los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y - consulares en ejercicio está el principio de la función, el que considera que si - los agentes diplomáticos y consulares estuvieran protegidos por esos derechos que-

que los Estados reconocen, quedarían expuestos a que ciertas disposiciones del Estado receptor pudieran perturbar el ejercicio de su encargo.

Así mismo, tenemos que los agentes diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado. Pero dicha inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. Por lo que se refiere a las otras funciones, distintas de las oficiales, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

Además, aunque la Convención de Viena concede inmunidad total del ejercicio de la jurisdicción criminal, señala ciertas situaciones en las cuales la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción civil y administrativa no es aplicable. Estas excepciones se refieren a pleitos relacionados:

- a) Con bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado receptor y poseídos por el diplomático en su carácter privado;
- b) Con una sucesión en la cual el diplomático se encuentre interesado como albacea, administrador, heredero o legatario; y
- c) Con la actividad profesional o comercial a que se dedique el diplomático, fuera de sus funciones oficiales.

Se garantiza la libertad de movilización y viaje, pero queda sujeta a leyes y reglamentos con respecto a zonas prohibidas - - (art 26). El local de la misión, sus archivos, al igual que la residencia del diplomático gozan de inmunidad de búsqueda, requisa, embargo o ejecución, pero esta inmunidad no se aplica cuando el diplomático se encuentra comprometido como individuo privado o cuando la propiedad se posee con carácter privado. La libertad de comunicación, incluso el uso de correos y mensajes en clave, y la inviolabilidad de la valija diplomática quedan reafirmadas en el artículo 27; sin embargo, el artículo especifica que la valija puede ser usada tan sólo para documentos diplomáticos y artículos de uso oficial y debe ostentar marcas externas visibles que demuestren su carácter. El abuso flagrante de esta inmunidad anulará las prohibiciones de la inspección de embarques diplomáticos. La exención del servicio personal o público no se encuentra restringida.

Los privilegios diplomáticos, que anteriormente se conferían sólo por cortesía, en la actualidad se encuentran incorporados en la Convención de Viena con una definición más precisa de las reglas aplicables y con ciertas restricciones a la práctica acostumbrada. La exención de impuestos y tasas nacionales y locales no incluye impuestos indirectos que se cobran con el precio de las mercaderías y servicios; patrimoniales, sucesión e impuestos sobre la herencia; impuestos sobre ingresos privados y de capital sobre inversiones en empresas comerciales; ni cargos por servicios específicos, inscripción, derechos procesales y de registro sobre hipotecas y derechos de timbre en bienes inmuebles.

La exención de impuestos de seguridad social queda sujeta a la condición de que los sirvientes empleados por la misión o por el diplomático no sean nacionales del Estado receptor o que no residan permanentemente en él.

La práctica general de eximir de la inspección aduanera al equipaje personal del diplomático queda limitada por la disposición de que la inspección puede efectuarse en presencia del diplomático, si existen motivos graves para pensar que los artículos no son para uso oficial, que consisten en artículos de importación o exportación prohibidos, o que se encuentran sujetos a regulaciones de cuarentena.

Dichas restricciones reflejan la reacción contra el abuso ocasional, y algunas veces flagrante, de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

Con respecto a la responsabilidad derivada de las inmunidades y privilegios de los agentes consulares, tenemos que la Convención sobre agentes consulares celebrada en la Habana Cuba, el 20 de febrero de 1928, dispone en su Sección II dedicada a las prerrogativas de los cónsules lo siguiente:

A falta de convenio especial entre dos naciones, los agentes consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que les acuse de la comisión de un hecho

calificado por la legislación local de delito.

Por otra parte, en dicha Convención queda estipulado que en las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los agentes consulares. Esta petición se hára con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los agentes consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración. El cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasionen serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

En conclusión, después de lo anterior podemos decir que los cónsules y los agentes diplomáticos no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia, pero cabe hacer mención de que en cuanto a los actos y actividades no oficiales, los cónsules y agentes diplomáticos están sujetos tanto en materia civil, como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones, por lo que son responsables de todos los actos que realicen como particulares.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Diplomacia es la Ciencia que implica el conocimiento profundo de las relaciones jurídicas y políticas entre diversos estados, sus respectivos intereses, tradiciones y ligazones convencionales. Es arte por la habilidad para realizar los objetivos de una dirección política determinada.

SEGUNDA.- El Derecho Diplomático es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes organos de los sujetos de Derecho Internacional, encargados de manera permanente o temporal de las relaciones exteriores de tales sujetos.

TERCERA.- Por su parte el Derecho Consular es la rama del derecho público que protege en el extranjero las relaciones económicas y comerciales de los estados y los intereses de sus subditos.

CUARTA.- Dentro del Derecho Diplomático los Agentes Diplomáticos juegan un papel muy importante, y se les define como funcionarios del departamento de relaciones exteriores que cumplen la misión de mantener relaciones políticas oficiales de su estado con otros estados.

QUINTA.- Por otro lado, se denomina Agente Consular a todas las personas que estan en el servicio consular, independientemente de su función.

SEXTA.- En cuanto a las semejanzas que existen entre los Agentes Diplomáticos y Agentes Cónsulares tenemos que ambos protegen los intereses de su propio país, coadyuvando al desarrollo de las relaciones políticas, económicas y culturales en el estado receptor.

Y como diferencias tenemos que los Agentes Diplomáticos representan los intereses políticos y los Agentes Cónsulares los intereses sociales e intelectuales que un estado y sus subditos pueden tener en un país extranjero.

SEPTIMA.- En nuestro derecho la existencia jurídica de los Agentes Diplomáticos y Cónsulares tiene bases Constitucionales y así lo vemos en el artículo - 89 Constitucional que faculta al Presidente de la República a nombrarlos y removerlos.

OCTAVA.- En cuanto a la responsabilidad penal tenemos que esta es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

NOVENA.- Los Agentes Diplomáticos y Cónsulares pueden ser igualmente responsables penalmente pero por la inmunidad de jurisdicción criminal de que gozan y los intereses políticos que se encuentran en juego entre el Estado Receptor y el Estado que envía, se incurre en la denegación de justicia y se pone encima de la Ley a sujetos que debían cumplirla.

D E C I M A .- Se debe poner un limite a la inmunidad de jurisdicción oriminal -- por medio de trabajos legislativos que recojan los usos internacionales y los principios del derecho aplicable a la materia.

DECIMOPRIMERA.- Así mismo los Estados deben suscribir Convenciones Diplomáticas y Cónsulares multilaterales para que su derecho Diplomático y Cónsular conste en forma escrita y sea de aplicación general en el ma--yor número de naciones, y procurar la formación de códigos universales de derecho Diplomático y derecho Cónsular.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1983. p.496-566

- 2.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1986. p. 230-242

- 3.- SEPULVEDA CESAR
"DERECHO INTERNACIONAL"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 1984.p.147-164

- 4.-L.OPPENHEIM M.A.LID.
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
TOMO I.VOL.II.BOSCH.CASA.EDITORIAL URGEL.
BARCELONA.1961.p.347 - 405

- 5.-FIORE PASCUAL.
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
MADRID,GONGORA.ED. 1884.

- 6.-ACUÑA GUZMAN JUAN.
"BREVE ESTUDIO DEL DERECHO DIPLOMATICO"
MEXICO.U.N.A.M. E.N.E.P. ARAGON.
TESIS PROFESIONAL.1984

7.- VALDEZ RAUL Y ENRIQUE LOEZA TOVAR
DERECHO DIPLOMATICO Y TRATADOS
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

8.-SEPULVEDA CESAR.
TERMINOLOGIA USUAL EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES II
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

9.-CHAIR PHILLIPE.
DERECHO DIPLOMATICO CONTEMPORANEO.
EDITORIAL RIALPS S.A. MADRID, MEXICO

10.-DE ERICE Y O'SHER. JOSE SEBASTIAN
DERECHO DIPLOMATICO.
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS TOMO I Y II.
MADRID, 1954.

11.- ARCE ALBERTO.
MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO.
2a. PARTE EDITORIAL FONT, 1943.

12.-CASTELLANOS FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
2a. EDICION EDITORIAL JURIDICO MEXICANA,
MEXICO, 1963.

13.-GUILLEN CASTAÑON, PEDRO
DERECHO DIPLOMATICO Y CONSULAR
MEXICO, U.N.A.M. ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS
POLITICAS Y SOLICIALES 1980. TESIS PROFESIONAL.

14.-SENADO DE LA REPUBLICA.

"TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS
POR MEXICO".

TOMO V (1924-1928).1972

15.-ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA"

TOMO V Y VIII

16.-XILOTL RAMIREZ RAMON.

"DERECHO CONSULAR MEXICANO"

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO 1974. p.7-31

17.-LION DEPETRE JOSE.

"DERECHO DIPLOMATICO"

EDITORIAL PORRUA.S.A.

MEXICO 1974

18.- VALDEZ AGUILAR RAUL.

"LOS METODOS DIPLOMATICOS,SU EVOLUCION Y TENDENCIAS ACTUALES"

MEXICO,U.N.A.M. ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

1964. TESIS PROFESIONAL.

19.- CASTRO CARRILLO HECTOR.

"LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS A --
PARTIR DEL CONGRESO DE VIENA DE 1815".

CAPITULO III, SECCION 1, p. 34-42.

EDITORIAL IMPRESOS OFFSALI G.

MEXICO, 1969. TESIS

20.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

21.-DICCIONARIO DE LA LENGUA, ESPAÑOLA,REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19a. EDICION,
EDITORIAL ESPARSA CALPE, MADRID, 1970.

- 22.-GONZALEZ PARRODI, CARLOS.
ALCANCES Y LIMITES DE LAS INMUNIDADES
DIPLOMATICAS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL,
MEXICO. U.N.A.M. TESIS PROFESIONAL, 1976.
- 23.-DICCIONARIO PARA JURISTAS.
EDICIONES MAYO, MEXICO 7, 1981.
- 24.-HANS KELSEN.
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
BUENOS AIRES 1965.
- 25.-VERDROSS ALFRED.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
AGUILAR MADRID 1957.
- 26.-XILOTZ RAMIREZ RAMON
ENSAYOS JURIDICO CONSULARES
SECRETARIA DE RELACIONES INTERIORES,
ARCHIVO HISTORICO DIPLOMATICO MEXICANO
SERIE DIVULGACION, 4a. EPOCA, 1987.
- 27.- CASTAÑON REYES LIDIA AMANDA
CUANDO EXISTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL
AGENTE DIPLOMATICO Y CONSULAR
U.N.A.M. TESIS PROFESIONAL 1985.
- 28.-LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO
Y SU REGLAMENTO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
MEXICO, 1990.
- 29.-CODIGO PENAL